



INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL

---

INCORPORADO A LA UNAM.

LA INEFICACIA DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA EN EL JUICIO  
DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A

DIANA LETICIA RAMÍREZ SANTOS.

ASESORA: LIC. ROSA ESTELA DURAN BALDERAS.

ESTADO DE MÉXICO

FEBRERO 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por guiarme en todos mis actos y estar cuando más derrotada me sentía.

Gracias.

A mis Padres:

Por haberme creído siempre en mí, en todo momento y alentarme cuando más lo necesitaba, por su enseñanza, su crianza y ser el pilar de mis sueños y triunfos.

David Ramírez González

Norma Leticia Santos Sosa

Gracias

A mis Abuelos:

Por su apoyo durante todo mi vida y en especial en esta etapa.

Concepción Sosa Murcia

Pedro Santos Montiel

A mis tíos, tías y primos

Por siempre darme una palabra de aliento.

En especial a mis tías Nora Santos Sosa, Carina Santos Sosa y a mi tío Efraín Santos Sosa, por estar siempre dispuestos apoyarme.

Gracias.

A mis maestros

Por toda su enseñanza que me transmitieron durante sus cátedras.

al

Instituto Universitario Nezahualcóyotl

y

Licencia Rodolfo Calvillo Popoca

Por su incondicional apoyo durante mi enseñanza profesional

Gracias.

Al Licenciado

David Salgado Arteaga

Por ser mi pilar y mi mentor en mi vida profesional, por qué parte de mí, es producto de su paciencia y enseñanza.

Gracias.

A mi asesora

Licenciada Rosa Estela Duran Balderas

Por todo el apoyo que me ha brindado para que este proyecto salga adelante, por los consejos, ayuda y enseñanza

Gracias.



A todos y cada una de las personas que han sido parte de mi camino,  
que han estado en los momentos alegres, triste y difíciles y que  
gracias a ellas he crecido profesionalmente, por la oportunidad que me  
han brindado.

Gracias.

## ÍNDICE

Introducción.....	I
Capítulo Primero Antecedentes Históricos del Registro Civil	
<b>1.1 Grecia .....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 Roma .....</b>	<b>3</b>
<b>1.3 Francia.....</b>	<b>5</b>
<b>1.4 Registro Civil en México .....</b>	<b>11</b>
1.4.1 Ley Orgánica del Registro Civil “Ley de Comonfortl” .....	12
1.4.2 Constitución de 1857 .....	13
1.4.3 Leyes de Reforma.....	14
1.4.4 Ley Orgánica del Registro Civil 1859 .....	16
1.4.5 Constitución de 1917 .....	17
<b>1.5 El Registro Civil en el Distrito Federal .....</b>	<b>22</b>
1.5.1 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal .....	28
Capítulo Segundo Análisis del Procedimiento Ordinario Civil	
<b>2.1 Demanda .....</b>	<b>34</b>
2.1.1 Requisitos .....	36
2.1.2 Documentos que acompaña a la demanda.....	37
2.1.3 Efectos jurídicos de la presentación de la demanda.....	39
<b>2.2 Emplazamiento .....</b>	<b>40</b>
<b>2.3 Contestación.....</b>	<b>46</b>
2.3.1 Reconvención .....	51

2.3.2 Allanamiento .....	54
2.3.3 Rebeldía .....	56
<b>2.4 Términos y Plazos Procesales .....</b>	<b>58</b>
<b>2.5 Audiencia Previa y de Conciliación.....</b>	<b>66</b>
<b>2.6 Prueba en General.....</b>	<b>66</b>
2.6.1 Confesional .....	71
2.6.2 Testimonial .....	76
2.6.3 Documental.....	80
2.6.4 Pericial.....	85
2.6.5 Otras Pruebas.....	91
<b>2.7 Alegatos .....</b>	<b>92</b>
<b>2.8 Sentencia .....</b>	<b>94</b>
<b>2.9 Apelación .....</b>	<b>99</b>

Capítulo Tercero La Eliminación de la Audiencia Previa y de Conciliación, Comparación con Otras Entidades Federativas.

### **3.1 Legislaciones Estatales**

3.1.1 Chiapas .....	106
3.1.2 Estado de México .....	113
3.1.3 Puebla.....	120

Capítulo Cuarto Audiencia Previa y de Conciliación en el Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento y su Ineficacia.

<b>4.1 Concepto de Acta de Nacimiento .....</b>	<b>125</b>
4.1.1 Elementos que Contiene el Acta .....	127
<b>4.2 Concepto de Rectificación .....</b>	<b>132</b>
<b>4.3 Supuesto en los que Procede la Rectificación de Acta de Nacimiento .....</b>	<b>136</b>
<b>4.4 Instancias Alternativas para la Acta Viciada .....</b>	<b>141</b>
<b>4.5 Análisis de la Audiencia Previa y de Conciliación .....</b>	<b>149</b>
<b>4.6 Propuesta para evitar la ineficacia de la audiencia previa y de conciliación en el juicio ordinario Civil Rectificación de Acta de Nacimiento. ....</b>	<b>154</b>
Conclusiones.....	160
Bibliografía.....	164
Glosario.....	170

## INTRODUCCIÓN

El trabajo que se presenta tiene por objeto, realizar una propuesta y analizar el juicio ordinario civil en cuanto a la rectificación de acta de nacimiento, específicamente en la etapa de conciliación

Para ello se divide en cuatro capitulos, dentro de los cuales se trata de explicar a fondo el, por qué se considera como ineficaz la audiencia previa y de conciliación en el juicio de rectificación de acta.

En el primer capítulo se hace referencia a los antecedentes del Registro Civil, en países como lo es Grecia, Roma y Francia. De igual modo se adentra a los antecedentes que dieron origen a dicha institución en México, desde la Época Colonial, la Constitución promulgada en 1857, las ideas de Comonfort, las Leyes de Reforma, las cuales al darse la separación a la Iglesia del Estado, toma un giro radical esta Institución, llegando así a la organización actual.

Por lo que respecta, al segundo capítulo, se hace un análisis de lo que es Juicio Ordinario Civil para el Distrito Federal, pues éste bajo el cual se deberá sustanciar la rectificación de acta de nacimiento. Ante este tenor de ideas, es de suma importancia conocer bajo que lineamientos se lleva este tipo de juicio; abarcando desde el escrito inicial de demanda, hasta la fase de apelación, sin olvidar claro está la audiencia previa y de conciliación.

En relación, al tercer capítulo, aquí se toma en consideración algunas legislaciones de diversos Estados Chiapas, Estado de México y

Puebla, en las cuales, si bien no es contemplado como un juicio de tramitación especial, se lleva a cabo bajo las reglas de Ordinario Civil, y se ha realizado una omisión en cuanto a la audiencia previa y de conciliación, por no ser un juicio que por su naturaleza se pueda terminar mediante un convenio, puesto que son hechos que se deben probar.

Tomando en consideración las ideas vertidas con anterioridad, se llegó a un cuarto capítulo denominado Audiencia Previa y de Conciliación en el Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento, dentro del cual se analiza cada uno de los conceptos que dan nombre al presente trabajo de tesis. De igual forma se realiza una crítica más profunda a la audiencia previa y de conciliación, así mismo, se analizan las funciones del Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal, y la eficacia que tiene para este tema.

Por último y dentro de este mismo tema, se realiza la propuesta para que en una Rectificación de Acta de Nacimiento, no sea contemplada como tal, dicha etapa de conciliación, por no ser de gran ayuda para las partes, así como solo acumular carga procesal para el Tribunal ante el que se ventile.

Se logró desarrollar dicho tema, gracias a los métodos de observación, derivado de las actividades que desarrollé en la Sala Familiar del Distrito Federal, me puede percatar, que cuando se señala fecha de audiencia previa y de conciliación, las partes pocas veces asistían, y si lo llegan a hacer así, era imposible un convenio, puesto que son

hechos que le corresponde a la parte actora acreditar. Así, también, se obtuvo ayuda del método inductivo, al observar que eran varios los juicios respecto de Rectificación de Acta de Nacimiento, y que en todos sucedía lo antes comentado. De igual forma, el de investigación y comparativo, el primero de ellos, al haber buscado material que pudiera auxiliar en cuanto al tema; y el segundo de ellos porque se toma como punto de referencia otras legislaciones, para apoyar y sustentar el tema expuesto.

# **Capitulo Primero**

## **Antecedentes Históricos del Registro Civil**

### **1.1.- Grecia.**

Cuando la humanidad hace la transformación hacia la vida sedentaria se da el surgimiento de la familia, siendo ésta la organización básica, que se establecía en un lugar determinado.

Antiguamente, toda familia tenía un altar en donde permanecía el fuego sagrado, y de esta actividad se tenía que encargar el jefe de familia, era un fuego puro que se creaba con ritos y maderas de determinada especie, considerado como una especie de moral, sin este fuego era imposible una familia.

Toda familia griega o romana creía en su propia religión y dioses, ya que estos últimos eran sus muertos o sus antepasados, a los cuales los adoraban sus descendientes y quedaba estrictamente prohibido que los extranjeros se acercaran a cualquier tumba, ya que el culto de los muertos se consideraba el culto de sus antepasados.

En semejanza con la fraternidad griega se consideraba algo independiente, en virtud de que cada una contaba con un culto y creencia diferente a las demás fraternidades, siendo así que a la reunión de varias familias resultaba un religión única para ellas, cultos



comunes que solo tenían ciertas fraternías y de las cuales solo se aceptaban, entre sí.

Asimismo, nacieron las tribus, conformadas de igual manera por la fraternías y familias, con un culto común y exclusivo para los miembros, cerrando a los extraños el acceso, hecha la tribu ya no se permitía alguna otra persona que se uniera a esta; constituyendo de tal forma en esa época la polis la Ciudad Estado de la antigua Grecia.

Cada una de las fraternías llevaba un registro o antecedente inmediato de lo que hoy se conoce como el registro civil donde reconocían los cambios que tenían sus miembros, en cuanto al estado civil de estos, asentando todo lo concerniente a las familias de todos y cada uno de sus miembros, esencialmente de los varones, con el tiempo se hicieron registros de los extranjeros para integrarse al demos.

Todas las organizaciones antes citadas tenían una estructura semejante entre ellos "..., sus dioses, el fuego sagrado, su altar, su culto, su sacerdote, su derecho de propiedad y su justicia"<sup>1</sup>. Dando como consecuencia que la fraternía tenía una escala alta, por conservar sus registros de los cambios civiles.

---

<sup>1</sup> Fernández Ruíz María del Pilar, "El Registro Civil", Editorial Porrúa, México 2007, p. 37.

Como se puede observar, en esta primera cultura, su forma de organización no era tan compleja pero hasta cierto punto trataban de regular cuestiones inherentes al estado civil de las personas, agrupándose en familia y ellos mismos llevar sus registros de los que pertenecían a la misma.

## **1.2.- Roma**

Constituida en un principio por tres tribus, integradas por sus gens que son organizaciones sociales equiparadas a la fratría griega, ya que las mismas contenían varias familias, formadas por un jefe de familia o llamado paterfamilias, la mujer o sus descendientes, mismos que estaban a cargo de sus jefes. Teniendo esta una gran similitud con las familias griegas, como lo cita Eugene Petit: "..., el jefe de familia arregla a su manera la composición: puede excluir a sus descendientes por la emancipación; puede también, por la adopción, hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas: todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida los derechos de propiedad. En fin, el paterfamilias cumple como sacerdote de dioses domésticos, las sacra privata, las ceremonias del culto privado, que tiene por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Petit, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", trad. José Fernández González, México, Editorial Nacional, 1966, p. 96, Reproducido por Fernández Ruiz María Pilar, "El Registro Civil", Editorial Porrúa, México, 2007, p. 37

Siendo que en Roma se encontraron varios precedentes del Registro Civil como lo era el nacimiento, matrimonio, la defunción, la ciudadanía, así como el cambio del estado "..., status permutatic, como fueron los registros organizados por Servio Tulio para hacer constar el nacimiento y muerte de los ciudadanos...,"<sup>3</sup>, complementándose con los registros domésticos que llevaba cada familia, sobre la nobleza.

El Rey Servio Tulio, implementó el censo, siendo este una organización obligatoria, en el cual cada jefe de familia se tenía que inscribir al mismo, manifestando nombre y edad de su esposa, hijos y el monto al cual ascendiera su fortuna. Quedando grabados dichos datos, mismos que tenían que ser renovados cada cinco años, en su respectivo caput. Al incumplimiento del mismo lo declaraban incensus, trayendo como consecuencia su esclavitud y reducción de su patrimonio.

Durante la época de Justiniano, aparecieron los *justae nuptiae* los cuales eran inscritos en las *tabulae nuptiales* donde reconocían los matrimonios, en los cuales no había formalidad alguna, ni celebración religiosa.

Con el Emperador Marco Aurelio, incrementa el asentamiento de los nacimientos de los hijos hecho por el *paterfamilias* declarada con el

---

<sup>3</sup>Ibídem, Fernández Ruiz María del Pilar, p.38.

perfectus aera. A la caída del imperio Romano la iglesia se comienza hacer cargo de dichos actos.

Esta cultura, realizó una organización más sólida y hasta cierto punto más eficaz respecto de la organización de las personas, puesto que no basta con la información que ellos realizaban, sino que, también la iglesia comienza a realizar sus propios registros.

### **1.3.- Francia**

En este país a diferencia de los ya citados, cuando se requería la edad de alguna persona se recurría al testimonio de los padrinos así como del testimonio del sacerdote que los había bautizado, el primero declaraba bajo juramento mediante los evangelios, y el segundo a través de “... parole de previore”<sup>4</sup>.

En el siglo XIV dichos atestados fueron sustituidos por los registros parroquiales a cargo del clero, los cuales eran divididos en bautizos, matrimonios y defunciones; estos últimos iniciaron a partir del siglo XIV, pues en este tipo de actos se tenía que dar una especie de paga, por dicha disposición los sacerdotes se ven obligados a levantar notas para apuntar lo pagado y adeudado.

---

<sup>4</sup> Vid, Fernández Ruiz María del Pilar, p. 39.

En las anotaciones de los bautizos, solo se asentaban el nombre de los padres, así como el de los padrinos y madrinas del menor, con la finalidad de poder llegar a conocer la filiación del sujeto y evitar en menor cantidad los matrimonios entre personas de las mismas familias, por desconocer su parentesco.

Se ha dicho que el primer intento en llevar un control adecuado del estado civil de las personas lo inicio Villers-Cotterets, quien dictaría en agosto de 1539, mediante su numeral 51 de su ordenanza lo siguiente: “en forma de prueba de los bautismos, que contendrán el tiempo y la hora del nacimiento, y además prevenía que la certificación de este registro servirá de prueba de la mayor o minoría de edad y hará plena fe a este efecto”<sup>5</sup>. Con el fin de que no se tuviera algún error, los registros se hacían verificar por un notario.

Por otra parte, el Concilio de Trento, el trece de diciembre de mil quinientos cuarenta y cinco inicia la educación dirigida hacia los párrocos con el propósito de llevar de forma adecuada los registros de bautizo como de matrimonio, no así las de defunción; misma misión que concluyera 18 años después un 4 de diciembre de 1563.

Así, también, en la ordenanza de Blois mediante su artículo ciento ochenta y uno preveía lo referente a bautizos, matrimonios y defunciones, en contra sentido a lo que exponía Trento. Decretando la

---

<sup>5</sup> Vid. Fernández Ruiz María del Pilar, op. cit. p. 39.

prohibición a los jueces respecto de la admisión de cualquier prueba para garantizar el estado civil de las personas, de igual manera, se ocupa por la conservación de los registros, pues pone en manos de “... las escribanas de las justicias reales.”<sup>6</sup>, para su cuidado, debiendo depositarse año con año, los párrocos y vicarios.

Posterior a estos intentos de asegurar los registros, en el siglo XVII, El Código Luis, mediante la ordenanza dictada en abril de 1767, donde quedaron asentadas las formalidades, para asegurar la regularidad sobre los registros y el modo en cómo se redactaría una acta y más tarde, “... por una declaración fechada el 9 de abril de 1736, la que, además, dispuso que los registros fueran llevados por duplicado.”<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior y pese a la extinción de un régimen respecto a los asentamientos no existía para todas las personas, sino solo aquellos que estaban regulados bajo dicho culto. Lo anterior dio pie a que se hiciera la creación de los “... presbíteros católicos, los ordenamientos reales no concedieron fuerza probatoria a estos documentos, porque no se habían ocupado de ellos.”<sup>8</sup>; el Edicto de Nontes abolió la práctica y desde entonces aquellos que no tuvieran culto ya no tenían medio alguno para hacer constar su estado.

---

<sup>6</sup> Ibídem. Fernández Ruiz María del Pilar, op. cit, p. 40.

<sup>7</sup> Laurent Francois, “Principios de Derecho Civil Francés”, trad. Agustín Verdugo, México, Joaquín Guerra y Valle, Editor, 1890, t. II, p.5, Reproducido por Fernández Ruiz María Pilar, “El Registro Civil”, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 40

<sup>8</sup> Vid. Fernández Ruíz María del Pilar, op.cit, p. 40

Mediante la Asamblea Constituyente, de la Constitución de 1791, argumenta “La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil, El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes”<sup>9</sup>, disposición por la cual termina la tiranía que venía ejerciendo el clérigo, respecto a la regulación de los levantamientos de actas, estableciendo así las primeras regulaciones de los oficiales del registro civil.

Con el tiempo se fue perfeccionando dicha práctica como se plasmó en el decreto 20-25 de 1792, donde establece que los registros deberán de estar a cargo de los municipios.

Naciendo como tal la figura del Registro Civil en Francia, mediante el Código Napoleón, el cual auxiliaría a diversos países para tomar como modelo, mediante su título II de su primer libro las siguientes actas: “...: de nacimientos, de matrimonio, de fallecimiento, de las relativas a los militares ausentes del territorio francés, así como a la rectificación de todas ellas, materializándolo en los siguientes artículos:

Art. 34. Las actas del estado civil contendrán el acto, el día y la hora en que se redacten los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ella figuren.

---

<sup>9</sup> Vid. Fernández Ruíz María del Pilar, op.cit, p. 41

Art. 35. Los oficiales del estado civil no podrían insertar, sea por nota o enunciación, sino aquellos que hayan sido declarados por los comparecientes.

Art. 36. En caso de que las partes interesadas no estén obligadas a comparecer en persona, podrán hacerse representar por un poder especial y auténtico.

Art. 37. Los testigos que figuren en las actas del estado civil no podrán ser más que del sexo masculino, de edad de veintiún años por lo menos, y serán presentados por las mismas personas interesadas.

Art. 38. El oficial del estado civil dará lectura a las actas, a las partes comparecientes o a sus apoderados y a los testigos, haciéndose contar el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 39. Estos documentos irán firmados por el oficial del estado civil, por los comparecientes y por los testigos, o en caso contrario se hará mención de las causas que hayan impedido firmas en éstos o a aquellos.



Art. 40. Las actas del estado civil se inscribirán en cada distrito uno o varios registros, de los que habrá siempre dobles ejemplares.

Art. 41. Los registros estarán señalados o sellados en su primera y última hoja, y cada una de las restantes será firmada por el presidente del Tribunal de primera instancia o por el juez que lo reemplace.

Art. 42. Las actas se inscribirán en los registros sin interrupción y sin ningún blanco. Las raspaduras y llamadas o enmiendas serán aprobadas y firmadas de la misma manera que el cuerpo del escrito. No se indicará nada por abreviatura, y las fechas no se inscribirán en cifras.

Art. 43. Los registros se cerrarán por el oficial del registro civil al final de cada año, y en el mes siguiente se depositarán, uno de los ejemplares en los archivos del municipio y otro en la escribanía del Tribunal de primera instancia.

Art. 44. Los poderes u otros documentos que deben permanecer unidos a las actas del estado civil, serán depositados, después de firmados por el que los hubiere presentado y por el oficial del estado civil en la escribanía

del Tribunal con el ejemplar cuyo depósito se haya hecho en la mencionada oficina.

Art. 45. Cualquiera persona tiene derecho para hacer expedir por los depositarios del Registro Civil, certificaciones de las actas contenidas en los registros y legalización por el presidente del Tribunal o por el juez que le reemplace, harán fe hasta para probar la falsedad de otro documento.

Art. 46. Cuando no hubieran existido los registros o desaparecieren, se podrá admitir prueba documentos y testifical, y en estos casos los matrimonios, nacimientos y fallecidos o por medio de testigos.”<sup>10</sup>

Quedando así por primera vez asentado ante una ley de origen Francés la reglamentación sobre la cual se debían regir los registros de las actas.

#### **1.4.- El Registro Civil en México**

Se tiene conocimiento de la existencia de las instituciones prehispánicas encargadas de reconocer el parentesco en sus dos formas por consanguinidad y afinidad. En la Colonia, los libros parroquiales era donde se anotaban los bautizos de los católicos

---

<sup>10</sup>Vid, Fernández Ruíz María del Pilar, op cit, p.p. 41y 42

siendo un fiel testimonio; enfrentándose muchas de las personas a la desigualdad, toda vez que aquellas que pertenecían a la clase alta tenían el privilegio de conservar un nombre especial, mientras que los indios y esclavos se quedaban asentando su calidad, un ejemplo de lo anterior se da “cuando una mujer mestiza se unía con un indio, entonces se le llamaba salta-pa-tras;”<sup>11</sup>, notándose una gran desigualdad social. En los documentos que realizaban los párrocos, contenían la fecha de la inscripción, los datos generales de los padres, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos, así como la firma del párroco y en algunos casos el nombre de los escribanos, el cual perduro hasta los primeros años de la época independiente.

#### 1.4.1.- Ley Orgánica del Registro Civil “Ley de Comonfort”

Formulada por el presidente Ignacio Comonfort, un 27 de enero de 1857, con el objetivo de modificar los registro de las parroquias y crear una organización que se le denominaría Registro Civil, estableciendo sede en toda la república, con el efecto de que fuera accesible para todos.

Dicha ley comprende “... el nacimiento, el matrimonio, la adopción, la arrogación, el sacerdocio y la profesión del voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.”<sup>12</sup>; conteniendo las bases para la

---

<sup>11</sup> Espinosa de los Monteros Roberto, Artículo “Ley Orgánica del Registro Civil” [en línea], México, Editor Desconocido, 30/08/2013. [citado 26/03/11], Formato HTML, Disponible en Internet:

[http://www.bicentenario.gob.mx/reforma/index.php?option=com\\_content&view=article&id=99&Itemid=27](http://www.bicentenario.gob.mx/reforma/index.php?option=com_content&view=article&id=99&Itemid=27).

<sup>12</sup> Ibídem, Fernández Ruiz María del Pilar, op. cit, p.45.

expedición de las actas correspondientes que expedía cada oficial del estado civil, sin en cambio, a pesar de ser una ley muy completa (a mi criterio), la misma no tuvo vigencia, por lo cual no se aplicó como debería de ser, en virtud de que entra en vigor la Constitución de 1857.

#### 1.4.2.- Constitución de 1857.

Este ordenamiento jurídico aprobado por el Congreso constituyente y el Presidente sustituto General Ignacio Comonfort, el 5 de febrero de 1857, mediante publicación en el Bando Solemne un 11 de marzo del año antes comentado, entrando en vigencia un 16 de septiembre del mismo año, se integra por 128 artículos mismos que a su vez se dividían en 8 títulos los cuales eran: "...: PRIMERO.- Derechos del hombre, de los mexicanos, de los extranjeros (sic), de los ciudadanos mexicanos; SEGUNDO.- De la soberanía nacional y de la forma de gobierno, de las partes integrantes de la Federación y territorio nacional; TERCERO.- De la división de los Poderes; CUARTO.- De la responsabilidad de los funcionarios públicos; QUINTO.- De los estados de la Federación; SEXTO.- Previsiones generales; SÉPTIMO.- De la reforma de la Constitución y OCTAVO.- De la inviolabilidad de la Constitución artículos transitorios"<sup>13</sup>.

Estableciéndose la separación del clero y de asuntos en los que estos llevaban el control mediante el artículo 123 de la misma, el cual

---

<sup>13</sup> "Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos", Biblioteca de México, 2006, Secretaría de Gobernación, Primera Edición, Noviembre 2006, p.p. 244 y 245

a la letra dice: “Art. 123. Corresponde exclusivamente (sic) á los poderes Federales ejercer en materias (sic) de culto religioso y disciplina esterna (sic), la intervención que designen las leyes.”<sup>14</sup>

Mediante el numeral antes citado se deja no del todo claro, la separación Iglesia-Estado, pero he aquí el inicio de una gran transformación, al menos en los que refiere a la materia de las actas levantadas ante autoridades del clero; lo cual en posteriores actos llegaría un descontento y manifestaciones en contra del gobierno de Juárez por parte del obispado, asimismo cartas que negarían dicha separación y justificando sus pretensiones.

Con la Constitución antes citada, se hace la primera regulación ante la ley respecto de las actas de nacimiento, sin embargo, no fue suficiente para poner en orden la regulación del Registro Civil, dado que como se observara con posterioridad, se realizaron más cambios y ordenamiento en dicha disposición.

#### 1.4.3- Leyes de Reforma

Documento mediante el cual tratan de poner fin a una guerra, que, aunque no se llevaba con armas, era una lucha de intereses entre el Estado y la Iglesia, creando entre estos puntos importantes como lo fueron: la separación total de los negocios de uno y otro, la supresión de asociaciones donde estuvieran solo varones, a

---

<sup>14</sup> Vid. “Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit, p. 268

excepción de los sacerdotes, la desaparición de todo tipo de cofradías, hermandad ó lo que se le pareciera, el cierre de los noviciados conservando sólo los que ya existían en aquel tiempo, la declaración de los bienes que tenía en su poder el clero para que fueran parte de la nación, de igual forma captar el excedente que provenía de los conventos para que este se aplicara a la deuda pública, dar autoridad para que intervengan o realicen sus propios convenios entre uno y otro sin la intervención de una autoridad, teniendo como plan la separación de estos dos entes, naciendo así, un choque de intereses. Pero lo más relevante fue que solo se hizo de manera temporal dicho acuerdo, ya que no regulaba del todo el ejercicio de su cátedra, con la finalidad de más adelante establecer una forma de proteger a la Republica, como la autoridad y poder ir incorporando poco a poco la autoridad civil.

Algunas de las leyes que contenía este ordenamiento eran: Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, posterior a está "..., el 13 de julio se publicó la ley sobre la ocupación de los bienes eclesiástico. Y el 23 del mismo mes se conoció la ley sobre el matrimonio civil, el 28 de julio la ley orgánica del registro civil y el 31 de julio la ley de secularización de cementerios y panteones."<sup>15</sup>.

Trayendo como consecuencia una serie de manifestaciones realizadas por el clero, mediante sermones y cartas emitidas por los obispos exclamando la inconformidad de las leyes. Por su parte el arzobispado de México, el 29 de julio del año referido trata de hacer un

---

<sup>15</sup> Guzmán García Mario. U, "Documentos Básicos de la Reforma 1854-1857" Tomo I , Edición y Presentación Humberto, 1982, p. 48

desconocimiento al Gobierno de Juárez, ya que ellos era él quien había iniciado una guerra civil, argumentando que por autoridad que fuera el hombre, a final de cuentas sería el único que tendría la legitimidad para elegir que realizar. A pesar de todo el clero seguía en la misma actitud, la cual poco tiempo después resulto que el trasfondo de este asunto que no era reconocer o no el Gobierno de Juárez, si no, los privilegios que perdían con las leyes, mismos que tenían casi desde la época Colonial.

#### 1.4.3.1.- Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.

Expedida un 28 de julio de 1859, por el presidente Benito Juárez, cuyo fundamento es la separación total del Estado y la Iglesia, respecto de las tareas que le correspondiera a cada uno con la sociedad, rigiéndose bajo principios republicanos y liberales, e ideas sociales y humanistas como lo fue la aportación de Melchor Ocampo, relativa a la epístola, así también las ideas jurídicas de Manuel Ruiz.

Teniendo como primer registro el 27 de marzo de 1861, un acta de nacimiento del niño Manuel María, cuyos padres era un licenciado de nombre Manuel Cordero y su madre Rosa Codallos, en el acta se escribió: "...la sociedad protegerá a este niño desde su nacimiento."<sup>16</sup>, teniendo como testigos en dicho documento a Manuel García Granados y Agustín Bonilla.

---

<sup>16</sup> Vid, Espinosa de los Monteros Roberto, Artículo Ley Orgánica del Registro Civil [en línea].

A la entrada de la intervención francesa, dicha institución cierra sus puertas un 31 de mayo de 1863, casi dos años después de su inauguración, volviendo a funcionar en 1867, cuando Maximiliano estuvo a cargo del Estado Mexicano.

Pero pese a esto, los nacimientos pasaban desapercibidos para la sociedad, pues hubo ocasiones que en todo un año no se registraba ni un solo acto, así también los registros se llevaban en las parroquias quienes, sufrieron un gran derrumbe, por la falta de sacerdotes, la libertad de culto y la indiferencia religiosa.

En vista de lo anterior, el Estado Porfirista llega a medidas extremas, al exigir a las personas que no cumplieran con dicho requisito una multa de cinco a cincuenta pesos, incluso hasta contaban con una especie de policía para que se localizaran a las personas que no estaban inscritas en el registro.

Los inicios de dicha institución en México, no fueron los mejores debido al desconocimiento que se tenía en el momento de su creación, ya que no consideraban esencial contar con un acta de nacimiento.

#### 1.4.4.- Constitución de 1917.



Cabe hacer mención que tanto en la Constitución de 1857 y en las leyes de reforma se trata de separar la Iglesia del Estado, pero es no fue así, sino, hasta 1917 promulgada por el entonces presidente Venustiano Carranza, publicada en el Diario Oficial de la Federación un 5 de febrero del mismo año, mediante dicha Constitución que se hace la separación de los órganos en comento, quedando plasmado dicho acto en los artículos 121 y 130 mismos que se citan a continuación:

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

**IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.**

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.

Artículo 130. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la Ley.

d) En los términos de la Ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la Ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter

religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Por lo que respecta al primero de los citados, hace claro hincapié que la Federación será la que se encargue de los actos públicos, entre ellos el registro de las personas y en su fracción cinco precisa que todo acto que se realice respecto al estado civil de las personas solo tendrá valor frente a terceros cuando dicho suceso se haya creado y dirigido como lo establecen las leyes del Estado.

En relación, al artículo 130, faculta solo al Congreso de la Unión para legislar en cuanto a la materia de culto público, iglesias y sus agrupaciones religiosas, conociendo la personalidad jurídica de la iglesia, dando su propia autonomía en cuanto a sus actos, así también y lo importante en el tema es que en sus dos últimos párrafos regula las cuestiones del estado civil siendo competente únicamente autoridades administrativas, y en cada entidad el poder correspondiente.

### **1.5.- El Registro Civil del Distrito Federal.**

Iniciare precisando lo que cita el Código Civil del Estado de México respecto del Registro, en su artículo 3.1 que a la letra reza: Artículo 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de

interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales, investidos de fe pública, inscriben, registran, autorizan, certifican, dan publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expiden las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento, asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

En cuanto el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal menciona: El Registro Civil es la institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Por su parte Ricardo Treviño García, en su obra titulada Registro Civil, cita a José Peré Raluy con la siguiente definición “... como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla a la publicidad de los hechos afectados al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado”.<sup>17</sup>

En lo que respecta a mi consideración el registro es una institución que da fe de los actos relativos al estado civil de la

---

<sup>17</sup> Peré Raluy José, “Derecho del Registro Civil”, t, I, Editorial Aguilar, Madrid, 1962, p.40. Reproducido por Treviño García Ricardo, Registro Civil, Editorial Mc Graw Hill, Edición Séptima, México, p. 9.

personas los cuales se hacen constatar mediante actas, su fundamento lo podremos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículos 121 y 130 mismos que se han citado con anterioridad.

Dicho órgano depende del estado, y por lo tanto, los jueces encargados de los registros civiles cuentan con fe pública.

Todos aquellos actos que se realicen dentro de esta dependencia son públicos, como lo fundamente el artículo 48 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo tanto cualquier persona interesada tiene derecho a solicitar una copia certificada o un extracto de las mismas.

Los principios de esta institución ayudan a ver una visión conjunta, facilita la interpretación de los conceptos básicos, y ayuda a regular las lagunas que se presentes, mencionado para tal efecto los siguientes principios:

- \*Legalidad
- \*Honradez
- \*Lealtad
- \*Imparcialidad
- \*Eficiencia

En el Distrito Federal la Dirección General de esta institución, ésta a cargo del Juez Central, el cual tiene las atribuciones del funcionamiento, coordinación, organización del Registro Civil, ser depositario de los libros que contengan las actas, documentos y apuntes que tengan relación con los asientos registrales, la administración del archivo, la actualización de los índices y los catálogos de las actas, ordenar la reposición de actas, dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, autorización de las anotaciones que modifican, rectifiquen, aclaren, complemente, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil, la representación de dicho órgano en procedimientos y juicios relativos al Estado Civil en los que sean partes.

A su vez tiene a su cargo los 51 juzgados que están distribuidos a lo largo de la entidad en comento, pero dicha situación puede variar de acuerdo a la situación sociodemográfica de cada Delegación y dentro de la oficina central cuenta con una Subdirección de Asuntos Jurídicos: quien tiene a su cargo la coordinación de las cuatro jefaturas de departamento existentes en la Dirección General del Registro Civil, así como asesorar en las materias de su competencia a la Dirección General, recomienda y somete a consideración las medidas que estime convenientes para la mejor marcha del Registro Civil, también se encarga de estudiar y preparar los informes o solicitudes que le requieran al Registro Civil las autoridades jurisdiccionales; elaborar los informes sobre la aplicación de las leyes y reglamentos en materias propias de la función que se realiza; Subdirección de Servicios al



Público: que se encarga de dar atención a los usuarios en la expedición de copias certificadas de los actos realizados en el Registro Civil; cuatro jefaturas respecto a la Supervisión a Juzgados: que supervisa al personal, el mantenimiento y funcionamiento de los 51 juzgados del Registro Civil en las 16 delegaciones políticas, además de aplicar las normas y manuales expedidos para tal efecto, así como de revisar que las formas donde se asientan los diferentes actos del registro civil sean las autorizadas; Aclaración de Actas: en la cual se ventila la aclaración de los datos asentados en las actas del estado civil de las personas, cuando en el levantamiento del acta correspondiente existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las personas; de Sentencias y Amparos: ocupándose de las anotaciones en los atestados del Registro Civil derivadas de resoluciones dictadas por autoridades jurisdiccionales y administrativas, o por solicitud de particulares, remite las sentencias y resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales a los juzgados del Registro Civil, en los casos que corresponda, para que efectúen las anotaciones ordenadas, da seguimiento a los juicios de amparo en los que el Registro Civil es parte, tratándose de asuntos del orden familiar, adhiere en los libros que se encuentran en resguardo de la Oficina Central, los folios de anotaciones que remiten los juzgados del Registro Civil; y de Juzgado Central: que tiene como funciones el registro de nacimientos normales o extemporáneos, celebrar e inscribir los matrimonios, así como la inscripción de defunciones; de igual forma realiza el reconocimiento de un menor y la inscripción del estado civil de las personas en el

extranjero, en todos los casos debe mantener actualizadas las bases de datos, dejando constancia de los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, complementen o cancelen, así como otorgar los certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en Registro Civil.

Así como los enlaces Administrativos: quien reporta a la Subdirección de Recursos Humanos de incidencias, nómina y trámites referentes al personal adscrito a la DGRC, así como la supervisión y reporte a la Subdirección de Servicios Generales del estado que guardan las instalaciones; también revisar los ingresos diarios, conciliaciones y otros documentos que dan origen a los reportes mensuales de ingresos de aplicación automática; y de Informática: quien asesora a la Dirección General en la formulación de políticas y desarrollo informático, administra los recursos computacionales de la Dirección General y sus áreas, así como de los juzgados, elabora los estudios necesarios para su adquisición, desarrollo y mantenimiento; propone y supervisa la aplicación de las normas relativas al uso, actualización, conservación, custodia y seguridad de la información capturada y centralizada que mantiene el Registro; actualmente el Enlace de Informática da continuidad a diversas acciones como: captura y digitalización de imágenes en medios magnéticos del Archivo Histórico del Registro Civil del DF; el desarrollo e implementación del Sistema Automatizado para la inscripción de certificados de los actos del estado civil de las personas con el objeto

de ser parte de la base de datos producto de la captura histórica y simplificación de procesos del Registro Civil.

#### 1.5.1.- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

El primer ordenamiento que regulo la Institución del Registro Civil fue el expedido el 19 de septiembre de 1987, bajo el gobierno de Miguel de la Madrid H, en conjunto con el Jefe de Departamento del Distrito Federal Ramón Aguirre Velázquez, compuesto por 22 artículos, que estaban comprendidos dentro de los siguientes 5 capítulos:

Capítulo I Disposiciones Generales.

Capítulo II Organización y Atribuciones del Registro Civil.

Capítulo III De los Requisitos para Desempeñar las funciones del Juez del Registro Civil.

Capítulo IV Del Trámite Administrativo para la Autorización del Estado Civil de las Personas

Capítulo V De las Supervisiones.

Transitorios.

Mismo que fue derogado, al entrar en vigor el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el 30 de Julio del 2002, expedido por Andrés Manuel López Obrador, el cual contiene 120 artículos depositados en los siguientes capítulos:

Capítulo I Disposiciones generales.

Capítulo II De la organización y atribuciones del registro civil.

Capítulo III De la profesionalización de los jueces y secretarios del registro civil.

Capítulo IV Del procedimiento para suplir las ausencias de los jueces.

Capítulo V De las Supervisiones.

Capítulo VI De la autorización del estado civil.

Capítulo VII De la aclaración de las actas del estado civil.

Capítulo VIII De las inscripciones.

Capítulo IX De la reposición de las actas del estado civil.

Capítulo X De los archivos del registro civil.

Artículos Transitorios

Ordenamiento que regula las actividades, horarios, expedición de actas, lineamientos bajo los cuales se ha de conducir la institución, atribuciones del Juez del Registro Civil, y en lo que concierne al tema esencial de dicho trabajo la aclaración del estado civil, mismo que solo regula la aclaración de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales, más no así los denominados errores por enmienda los cuales se deben verificar mediante juicio regulado por el código de procedimientos civiles. Otro

tema relativo y regulado por el reglamento es la inscripción de las rectificaciones, modificaciones y aclaraciones de las actas del estado civil de las personas, cuya anotación se realizara en el acta corresponden dicho proceso se realiza a través de la Dirección General del Registro Civil la cual a su vez mandará escrito al Juzgado correspondiente a efecto de que se haga cumplir el mandato y envía copia del mismo al Oficial de Registro Civil y al Archivo de este.

## **Capítulo Segundo**

### **Análisis del Procedimiento Ordinario Civil**

Antes de iniciar el análisis del proceso, es pertinente hacer un breve recordatorio de dicha figura, su fundamento, los actos procesales que la componen, y un poco en su historia.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley, de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que siga el hecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. Mientras que el procedimiento es el modo en como se va a desenvolver el proceso, los tramites a que esta sujeto.

En nuestra doctrina, como en nuestro Código Procesal Civil para el Distrito Federal, hace referencia a la existencia de dos tipos de proceso: el oral y el escrito. Cabe mencionar que en la actualidad los procesos orales o mejor dicho, predominantemente orales, son la tendencia en varios estados de la Republica Mexicana (por lo que respecta a los procedimiento penales, civil y familiar), de igual manera, en la legislación civil se ha implementado este sistema; un claro ejemplo de ello en el Estado de México, y actualmente en determinadas acciones en el Distrito Federal, pero no hay que dejar a un lado que dicho proceso ya se tiene contemplado desde hace años en nuestra legislación laboral, misma que se ha venido aplicando, pero como se citó con anterioridad, dichos procesos no pueden ser totalmente orales, es decir, si tomamos en consideración que nuestra

acción se reclama ante el Juez o la Junta en turno mediante un escrito.

En cuanto al proceso escrito, que es tema del presente capítulo se le denomina Ordinario Civil, que conforme a las reglas procesales del artículo 255 de del Código de Procedimientos Civil del Distrito Federal, muestra una serie de requisitos tendientes a la presentación de lo que se denomina demanda, la cual se glosa a una serie de promociones que son tendientes a dar impulso al proceso y a su vez se llegan a convertir en prueba, obtenido con ello una resolución judicial llamada sentencia. Dicho proceso comprende de las siguientes etapas:

- \*Presentación de la demanda
  - \*Admisión de la demanda
  - \*Prevención de la demanda
  - \*Desechamiento de la demanda
- \*Emplazamiento
- \*Contestación
- \*Audiencia Previa y de Conciliación
- \*Ofrecimiento de las Pruebas
- \*Admisión de las Pruebas
- \*Desahogo de las Pruebas

\*Sentencia

\*Apelación

Puntos de los cuales se mencionaran más adelante con mayor profundidad.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento que en lo concerniente al tema reza:

Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Mismo ordenamiento que regula las formalidades con la cual se debe realizar los procedimientos.



Dentro del proceso podemos encontrar varios sujetos que interviene en el mismo, los más usuales son:

\*Actor: persona que cree tener derecho para ejercerá una acción.

\*Demandado: aquel ante el cual se le requiere un dar, hacer o no hacer de la acción ejercitada por el actor.

\*Juez: el titular de un órgano jurisdiccional, que resuelve de forma unitaria en primera instancia.

Realizando así una pequeña y breve introducción de lo que es el procedimiento y sus puntos esenciales mismos que se desarrollaran a continuación.

## **2.1 Demanda**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, precisa que la demanda es “Súplica, solicitud o petición”,<sup>18</sup> pero para el ámbito jurídico se comprende como aquella petición dirigida al órgano jurisdiccional solicitando su intervención para dirimir controversias. De este concepto podemos concluir que como requisito primordial deberá de estar dirigida a algún Órgano jurisdiccional, facultado por la ley de la materia, que conforme a estas sea competente para conocer de ello, la finalidad es que resuelva problemas planteados por las partes, presentado la súplica mediante escrito o verbalmente (este último caso lo podemos observar cuando

---

<sup>18</sup> “[Diccionario de la Lengua Española](http://lema.rae.es/drae/?val=demanda)” [en línea], Edición Vigésima Segunda, Real Academia Española en Línea, 30/08/2013, [19/11/2011], Formato HTML, Disponible en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=demanda>.

se solicitan alimentos por comparecencia como lo contempla el artículo 943 del Código de Procedimiento Civiles en el Distrito Federal).

Ovalle Favela José, en su libro Derecho Procesal Civil comenta “La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso”,<sup>19</sup> es el medio por el cual se da vida jurídica a una acción que el actor demostrara a lo largo del procedimiento mediante las pruebas y elementos de convicción que ofrezca al juzgador.

Por su parte Arellano García Carlos en su libro de Derecho Procesal Civil cita: “...”demanda” alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandado, en virtud del cual, en forma escrito o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurídico para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman.”,<sup>20</sup> concepto del cual se deriva que una persona invocara de manera verbal o escrita a un unitario para requerir a otra persona las prestaciones aludidas, ello con la intervención de un Juez.

De Pina Rafael proporciona el siguiente concepto: “Acto procesal –verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la

---

<sup>19</sup> Ovalle Favela José, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, Edición Tercera, p. 56.

<sup>20</sup> Arellano García Carlos, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 123.

resulta, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.”.<sup>21</sup>

Una vez, citados los conceptos antes aludidos podemos concluir que la demanda es un actor procesal, en donde se acudirá a un juez de manera escrita o en algunos casos oral, a exigir el cumplimiento de una acción, a otra persona la cual se le denomina demandado, exponiendo de manera clara los hechos que han dado motivo al nacimiento de la pretensión.

### 2.1.1.- Requisitos

El documento inicial, como ya se comentó, se rige por aspectos procesales contemplados en la legislación procesal en consulta, la cual mediante su artículo 255 nos da las formalidades esenciales, como lo son:

El tribunal ante el que se promueve: es decir el juez que la ley faculta para que sea competente de conocer cuestiones civiles, familiares, penales o laborales.

El nombre y apellido del actor y el domicilio que se señala para oír notificaciones: la persona o personas a las que representa precisando los nombres para un control dentro del juzgado, en cuanto al domicilio se menciona para recibir alguna fecha dentro del proceso.

El nombre del demandado y su domicilio: persona a la cual se le emplazará a juicio para requerirle determinada prestación

---

<sup>21</sup> De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, Actualizado por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, Edición Veintiuno, México 1995, p. 221.

El objeto y objetos que se reclaman con sus accesorios: entendiéndolos a estos como las prestaciones de dar, hacer o no hacer que estarán a cargo del sujeto demandado; en cuanto a sus accesorios, se ven reflejados en los intereses o frutos derivados de la prestación.

Los hechos en los cuales el actor funde su petición: llamados a sí porque serán aquellos que respalden la pretensión del actor.

Los fundamentos de derecho y la clase de acción: aquí se citan los artículos que contemplan las legislaciones, que se ajusten al caso planteado.

El valor de lo demandado: cuando así lo requiera la prestación.

La firma del actor o de su representante: misma que se plasmará en los escritos iniciando su consentimiento para ello.

#### 2.1.2.- Documentos que Acompañan a la Demanda

Como lo establece el artículo 95 del Código Procesal para el Distrito Federal, se deberá acompañar al escrito inicial de demanda:

El poder que acredite la personalidad del que comparece a juicio o nombre de otro, o algún documento con el cual demuestre su carácter ante el cual está actuando. Cuando le sea transmitido el derecho por alguna otra persona, deberá de acreditar el derecho.

Tanto el actor como el demandado deberán exhibir sus documentos en los cuales hagan fundar sus acciones y excepción, al momento de presentar el escrito inicial o cuando se conteste la

demandada. En caso de que no contara con ellos, podrá manifestar que los ha solicitado, y se tendrán que expedir con forme la ley lo dicte.

Los documentos que estén a su disposición cuando puedan pedir copias de los mismos, y exista la obligación de expedirlo el que lo tenga.

En caso de que las partes no puedan presentar los documentos, estos deberán de declarar bajo protesta de decir verdad, las causas bajo las cuales se vean impedidos para ellos, y de ser necesarios, el Juez tiene la facultad de mandar a pedir al encargado del despacho la copia o copias que se soliciten de los documentos que estén bajo su reguardo, facultando al Juez para imponer una mediada de apremio en caso de no acatar la orden, trámite que correrá a costa del solicitante.

Las documentales ya sean públicos o privados, no se tomarán como prueba si no han sido anunciados y presentados en los escritos respectivos, salvo las que sean pruebas supervinientes como las citadas en el artículo 98 de la ley en consulta que dice:

ARTICULO 98. Después de la demanda y contestación, no se admitirá al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
2. Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presenten no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

Por lo que respecta a los informes rendidos por autoridades, también se dejaran de recibir como prueba, si no son exhibidos dentro del término probatorio.

Así también se deberán anexar las copias simples o fotostáticas del escrito de la demanda, de los documentos de la demanda, y de aquellos que hagan prueba.

#### 2.1.3.- Efectos jurídicos de la presentación de la demanda

Los efectos de la presentación son, la interrupción de la prescripción negativa, esto es, la que libera al deudor de sus obligaciones por el transcurso del tiempo. Se determina el principio de la instancia en virtud de que es el actor quien ejercita la acción o acciones que tenga en contra del demandado, da conocimiento al juzgador y pauta para la dirección del proceso. La determinación de las prestaciones exigidas, las cuales son fijadas con precisión en la demanda, y determinables en la ejecución de la sentencia.

Una vez presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, éste dentro del término de 3 días dictar un auto:

\*Admisorio por haber cubierto los requisitos procesales,

\*Preventivo: este se puede dictar por ser obscura e irregular el escrito inicial, en este supuesto, el A quo dará un término de 3 días, a efecto de que subsane el error, en cualquier otro caso, el juez dará 5 días para subsanar algún otro error u omisión cometida por el litigante, con ello podemos obtener un auto admisorio o,

\*Desechamiento: al no cumplir con la prevención, sin embargo también llega a ser el primer auto en virtud de que no es la vía ante la cual se debe ejercita una acción, o falta algún requisito esencial.

## **2.2.- Emplazamiento**

“... es el llamamiento para que comparezca a estar a derecho dentro de cierto término”.<sup>22</sup>

“Es “el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente” Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio”.<sup>23</sup>

Siendo el emplazamiento la forma en como el Juez le da a conocer al demandado que se ha iniciado un procedimiento en su

---

<sup>22</sup> Mora Ruiz Gabriela, “Derecho Procesal Civil”, UNAM. Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta Antología 1995, p. 108.

<sup>23</sup> Cipriano Gómez Lara y Margarita Domínguez Mercado, “Teoría General del Proceso Banco de Preguntas”, Editorial Oxford, México 2004, p. 113.

contra, corriéndole traslado con copias simples de la demanda, de los documentos que acompañaron a la misma y del auto que la haya admitido.

Pero el emplazamiento puede estar sujeto a diversas reglas procesales, lo anterior atendiendo a las circunstancias en como se de la actuación, es decir, si el buscado se encontraba en el domicilio, si se realizó mediante un tercero, o en caso de que no se conozca ubicación precisa del mismo.

Dicho acto procesal también se puede ordenar cuando se tenga que dar a conocer:

- \*El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documento,

- \*La primera resolución que se dicta cuando se deja de actuar por más de seis mese.

- \*Cuando se estime que se trata de un caso urgente,

- \*El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo,

- \*La sentencia dictada por el Juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocupar, así como el auto de ejecución,

- \*Para la entrega de un menor, la cual se deberá practicar en el lugar de residencia del mismo,



\*En los procedimiento de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín Judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV del artículo 114 del código adjetivo de la materia. Asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a la entregar del menor, las mismas, se practicará en el lugar donde reside el requerido,

\*En los demás casos que la ley señala.

El emplazamiento deberá de sujetarse a las siguientes reglas, pues de no ser así podría realizarse una nulidad del mismo;

Se deberá realizar personalmente.

Por conducto de representante, mandatario, procurador o autorizado, al cual se le deberá entregar la cedula.

La cédula es el documento que contendrá día, fecha y hora en que se ha entregado, el tipo de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal en el que radica, el auto que ordena la práctica de la notificación, levantándose acta de la diligencia misma que se agregará a la cédula, en donde se asentara el nombre y apellidos de quien la recibe, su firma, o en caso de que se oponga deberá constar en el acta.

Por lo que hace a la primera notificación, el personal facultado para ello, deberá identificarse con la persona que entienda la diligencia requiriendo que se identifique, asentando la respuesta en la misma acta, se deberá cerciorar que es el domicilio del buscado describiendo las características del inmueble, el número y el parentesco que tiene la persona que atendió la diligencia con el buscado.

Tratándose de diligencias de embargo, y si el buscado no se encuentre se tendrá que dejar citatorio, a efecto de que espere en el día y hora señalado por el personal, mismo que deberá de ser entre las seis horas del citatorio y entra las cuarenta y ocho horas siguientes. En caso de que el buscado no esperara el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio. Terminada la diligencia se dará copia del acta firmada por los que intervinieron en la misma, describiendo los bienes que se embargaron, así como el nombre, apellido y domicilio del depositario.

De igual manera se tendrá que asentar las causas por las cuales no se pudo llevar a cabo la practicar judicial, así como las oposiciones que se hubieran manifestado en el momento.

Cuando son embargos, la copia de la cédula puede servir para realizar la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por lo que hace al emplazamiento, en caso de que la persona buscada no se encontrare, se practicara mediante notificación por cédula.

En caso de que no se encontrara persona alguna en el domicilio señalado en el escrito inicial, o habiéndolo se negara ha recibir la misma, una vez cerciorado el funcionario de ser el domicilio, procederá a fijar en lugar visible del domicilio un citatorio de emplazamiento en el cual se deberá de señalar el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia; la hora en la cual deberá esperar para atender la misma, el nombre del promovente, Tribunal que ordena, la determinación que se vaya a emplazar, apercibiendo para que en caso de no encontrarse en la fecha antes indicada, se procederá a notificar por adhesión. La cual se deber de practicar dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si no se atendiera el citatorio mencionado con anterioridad, y no hubiera persona quien lo atendiera, se realizara el emplazamiento por adhesión, que consiste en que el notificador dejará adherido en lugar visible del domicilio señalado en autos, las cédulas de notificación con las copias de traslado, así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, surtiendo los efectos de notificación personal.

En caso de no saber su lugar de residencia se podrá emplazar en el lugar principal de sus negocios, o en el lugar en el que resida.

Sin embargo, existe una forma más de emplazamiento que se realiza mediante edicto, y se ordena cuando:

Se trata de persona incierta

Se ignore el domicilio de la persona, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas.

En ambos casos los edictos se deberán publicar por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación en la localidad, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndole saber que deberá presentarse dentro de un término entre quince días, pero que no exceda de sesenta.

Si se trate de inmatriculación de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de que comparezcan las personas que se crean perjudicadas. Publicándose por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, Boletín Judicial, Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y un periódico de mayor circulación; y se deberá fijar un anuncio visible en la parte externa del inmueble que se pretenda inmatricular; documento que deberá contener:

El origen de la Posesión

El nombre de quien obtuvo la posesión del peticionario, si lo hay.

El nombre y domicilio del causahabiente de aquélla si fuere conocido.

La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias.

El nombre y domicilio de los colindantes.

Este último solo es en casos especiales, por lo que se puede concluir que las reglas de la notificación pueden diferir en cuanto al

modo en cómo se ha de practicar, y dependiendo del juicio que se haya de tramitar; en el caso de la inmatriculación, solo se hace con el fin de saber si no existe persona alguna a la cual se le perjudique su derecho, y por lo que respecta a los otros dos casos estos se dan con la finalidad de llamarlos a juicio.

De ahí que los efectos del emplazamiento sean para prevenir a juicio, sujetar al emplazado a seguir al juicio ante el Juez, obligar al demandado a contestar la demanda en el tiempo establecido, producir las consecuencias de la interpelación judicial siempre y cuando por otros medios no se hubiera adquirido y originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias.

Existe nulidad del emplazamiento cuando haya sido realizado en forma defectuosa o viciada, y éste se deberá de atacar mediante un incidente de nulidad de actuaciones.

Entendiendo como nulidad la “Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.”.<sup>24</sup>

### **2.3.- Contestación**

El término contestación proviene del verbo latino “contestatio litis”<sup>25</sup> que es contestación a la demanda.

---

<sup>24</sup> De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara, Actualizado por Juan de Pino García, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, Edición Trigésima Cuarta Edición, México 2005, p. 383.

<sup>25</sup> Elías Azar Edgar, “Frases y Expresiones Latinas”, Editorial Porrúa, Edición Primera, México 2000, p. 60.

Jurídicamente la contestación tiene una connotación referente a la respuesta que la parte demandada dará a las pretensiones del actor contenidas en el escrito inicial de demanda.

De Pina Rafael en su Diccionario de Derecho dice que la contestación es el “escrito en que el demandado responde a la demanda, en los términos prevenidos para ésta...”.<sup>26</sup>

El Derecho Procesal Moderno Civil, argumenta que es el escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta.

Por lo que respecta al concepto abordado, he de comentar que la demanda es la forma de dar una respuesta al juicio, negando, confesando o invocando excepciones a la acción propuesta por la otra parte, la cual se deberá de interponer en un plazo de 3 días para el juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, 5 días para controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, 9 días para juicios orales y las controversias del orden familiar, 15 días para juicio hipotecario y juicios ordinarios.

En este caso solo nos concentraremos al juicio ordinario civil y de aquí en adelante cualquier término que sea citado corresponderá al mismo.

Por lo que hace al escrito de contestación al igual que el inicial, deberá de cubrir los siguientes requisitos:

**\*Señalar el Tribunal ante quien contesta.**

---

<sup>26</sup> Vid, De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, op. cit, p. 186.

\*Asentar su nombre y apellidos, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, y si lo desea las personas autorizadas para los mismos efectos.

\*Deberá contestar todos y cada uno de los hechos narrados por el actor, proporcionando los documentos con los cuales pretenda desvirtuar la acción, así como precisar el nombre de los testigos que tengan conocimiento de los hechos. Estos se deberán hacer conforme los fueron narrando, evitando las evasivas de los mismos.

\*Precisará las excepciones que crea convenientes, en virtud de que éstas se deben hacer valer en la contestación, salvo caso en contrario. Dando vista al actor, a efecto de que manifieste lo correspondiente a las misma por el término de 3 días.

Teniendo como excepciones procesales las siguientes:

- a) Conexidad: se solicita cuando hay varios expedientes, los cuales el resultado final puede contraponer el uno del otro, y a fin de evitar sentencias contradictorias se resuelve todo en un mismo proceso, acumulando el más nuevo al más viejo.
- b) Litispendencia: cuando se le hace del conocimiento al juez que conoce del asunto, que hay un procedimiento pendiente para su resolución, mismo que ha iniciado con anterioridad al promovido por éste. Para que dicha excepción sea procedente se tendrá que precisar los datos del juicio primario, y de ser viable ofrecer copias

certificadas de lo actuado en él, el fallo de dicha excepción puede resultar de dos haberes, el primero de ellos, cuando no se declara procedente, el juicio seguirá su curso normal hasta finalizar con una sentencia; y el segundo de estimarse fundada se deberá dar por terminado anticipadamente el proceso; subsistiendo el primer proceso en este caso.

- c) Cosa Juzgada: esta es cuando la controversia, acciones o prestaciones que ese plantean ya han sido ventiladas mediante juicio diverso.
- d) Incompetencia: es decir que el juez ante el cual se plantea el asunto no es competente para resolver sobre ello por no estar facultado para ello, conforme a los supuestos establecidos por el artículo 156 de la Ley procesal de la materia.
- e) Falta de personalidad del actor o demandado: referente a la personalidad para actuar en juicio, constituyendo un presupuesto procesal, el cual da cabida al juez su estudio de oficio, ya sea porque el demandado no tiene el carácter o la representación con la cual acude.
- f) Falta de capacidad del actor: es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones de quien comparece a juicio, es decir puede estar legitimado para ejercitarlo pero no tener la capacidad y viceversa.



g) Falta Cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación: nace de la acción que se intenta, pues si no se ha cumplido el plazo o condición establecida para su cumplimiento, propiamente no es exigible, por lo tanto se encuentra sujeta a otro evento. Si al contestar la demanda se allanara, la excepción se declarara procedente.

h) La improcedencia de la vía: consistente en que no procede el juicio que se ha promovido por no ser el idóneo para lo reclamado.

Ofreciendo el demandado las pruebas que crea pertinentes para demostrar sus excepciones, salvo la de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, las cuales solo se admitirán pruebas documentales, para demostrarlas.

\*Acompañar con las copias simples de la contestación de la demanda, los documentos exhibidos con ellas para cada una de las partes.

En caso de no haber formulado contestación alguna se le tendrá por confeso de los hechos, emitidos por el actor, siempre y cuando sean propios.

De no haber contestado la demanda prescribe el derecho para realizarlo, dentro de este acto procesal podremos encontrar tres supuestos:

### 2.3.1.- Reconvención

Palabra que deriva del latín reconventio, que significa petición que deduce el reo en contra del actor en el mismo juicio al contestar la demanda.

Podetti Ramiro, establece que “Corresponde al demandado, el derecho de contrademandar; es decir, ejercitar en ese mismo litigio, la facultad de pedir protección jurídica contra el actor, por otros hechos de los cuales resulte la violación o menoscabo de sus derechos. Para hacer uso de esa facultad, es necesario que la demanda reconvenicional pueda tramitarse por el mismo procedimiento que la principal y que el juez sea competente en razón de la materia y de la cuantía, con algunas excepciones respecto de este último”.<sup>27</sup>

En palabras de Bailón Valdovinos Rosalío, este término significa “Se ha dicho que la reconvención es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, para que se fallen las dos controversias en una sola sentencia.

Nosotros vamos a entender a la reconvención como la contrademanda o contraprestación que el demandado promueve al contestar la demanda en contra del actor, convirtiéndose de demandado en demandado-reconvencionista.”<sup>28</sup>

Ovalle Favela José, cita que “... es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a

---

<sup>27</sup> Podetti J. Ramiro. “Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil”, Editorial Soc. Anon Editores, Buenos Aires, 1963, p. 227 y 228.

<sup>28</sup> Bailón Valdovinos Rosalío, Derecho Procesal Civil “Banco de preguntas”, Editorial Limusa, segunda Edición, México 2010, p.p. 151 y 152.

contradecir el derecho materia alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovecha la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión en carácter de actor”.<sup>29</sup>

Por parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica la naturaleza de la reconvencción en la siguiente jurisprudencia:

“RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvencción, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que

---

<sup>29</sup> Ibídem, Ovalle Favela José, op cit, pag. 100,

para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”<sup>30</sup>.

De los conceptos antes citados, podemos concluir que la reconvencción, será el acto en donde el demandado saca a la vida jurídica acciones que cree, le corresponden, del actor para que este la cumpla, adquiriendo ambos el carácter de actor reconvenccional y demandado reconvenccional, surgiendo, así un nuevo proceso dentro de uno que ya esta ventilado, el momento procesal para manifestar dicho acto deberá de ser en la contestación de la demanda, derivado de lo anterior, si este no lo manifiesta en el término señalado para ello se tendrá por prelucido el derecho, sin que tenga oportunidad de realizarlo con posterioridad.

Como se puede apreciar, este acto trae como consecuencia una nueva demanda, y se deberá de seguir bajo los mismos lineamientos establecidos para el escrito inicial, es decir; se señalaran los requisitos previstos en el artículo 255 de la ley en consulta, citados con

---

<sup>30</sup>Jurisprudencia 171937. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo XXVI. Julio 2007. P 1386. Novena Época. Amparo directo 793/2002. Victoriano José Gutiérrez Valdez. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 794/2002. Juan Velázquez Ortiz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 94/2004. Productos Medix, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo en revisión 401/2006. Centro de Distribución de Morelos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo en revisión 374/2006. Mónica Torres Landa López. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón

anterioridad en el presente trabajo, con ello implica un nuevo emplazamiento con las mismas formalidades descritas.

Otorgando el código un plazo de nueve días a efecto de que se tenga por contestada o no la misma, acto procesal que esta contemplado en el artículo 272 de la multicitada ley, el cual dice:

Artículo 272. El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.

### 2.3.2.- Allanamiento

El allanamiento es la declaración de la voluntad de la parte demandada hacia el actor a efecto de aceptar tal cual las prestaciones de su contraria. Clasificándose así como una figura de las llamadas autocomposición, en razón de ser un acto simple que tiene como consecuencia la renuncia o el reconocimiento de derechos.

El máximo tribunal de justicia ha establecido mediante la tesis aislada de nombre "Allanamiento. En la resolución de tal figura autocompositiva, es innecesario el examen de los hechos relevantes de la pretensión contenida en la demanda", <sup>31</sup> los principios doctrinales de la figura en comento mismos que son:

---

<sup>31</sup> Tesis Aislada. 165620. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo XXXI. Enero 2010. P 2007. Novena época.

a) Conveniencia, por virtud del cual, las partes pueden lograr la misma consecuencia jurídica pretendida en el proceso de forma autónoma al mismo;

b) Oportunidad, relativo a que, si se trata de personas privadas, actuarán de la forma que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses y

c) Dispositivo, en la medida de que las partes pueden poner fin al proceso en cualquier momento, bien mediante la solución de la controversia o bien, dejándolo “imprejuizado”.

Regulada por el código procesal en su artículo 274 el cual se desprende que el allanamiento puede ser parcial o total, es decir solo puede aceptar determinadas prestaciones o hechos de la demanda, realizando así solo un allanamiento parcial, el cual podría traer como consecuencia una confesión de hechos y un nuevo planteamiento del problema, o aceptar el escrito de demanda tal cual lo que conllevaría aun allanamiento total. Cuando se presente el último caso y se deduzcan del escrito inicial la existencia de un derecho para el demandado, este renuncia explícitamente al mismo.

Dicho acto se realiza ante el juez que haya conocido del asunto inicial, y se puede interponer desde el término para contestar la demanda, hasta antes de que se haya dictado sentencia.

Sus características primordiales son:

\*La extinción del proceso,

\*La declaración de la voluntad

\*Es un acto que solo el demandado puede realizar

Los efectos que este puede producir en algunas ocasiones y si el juez así lo considera necesario dicta sentencia, sin embargo tal actuación no puede tener una eficacia vinculatoria hacia el juez.

Así, también, en cuanto al deudor en materia civil, se allana lo beneficia en el sentido de que se le otorga un plazo de gracia y se pueden llegar a reducir las costas.

### 2.3.3 Rebeldía

Gramaticalmente la rebeldía ha tomado una connotación jurídica y es conocido como aquella actitud de un sujeto procesal el cual se abstiene de acudir al llamado de un Órgano Jurisdiccional dentro del plazo establecido para ello.

Es la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto, procesal determinado en relación con todo el juicio.

La Curia Filipina Mexicana dice que: “Para tener al reo por contumaz, son precisas dos cosas, según las inconcusa practica de los tribunales: 1 que el actor le acuse la rebeldía; y la 2, que el juez lo declare;...”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Rodríguez de San Miguel Juan, “La Curia Filipina Mexicana”, UNAM, Edición Primera, México 1850, p. 205.

De tal criterio podemos decir que para que se de tal efecto habrá que requerir una declaración judicial para que tenga por acusada la rebeldía.

Ovalle Favela José en su obra Derecho Procesal Civil cita: “A su vez, De Pina y Castillo Larrañaga clasifican la rebeldía en total y parcial: El demandado que no comparece, emplazado legalmente, o el demandado que se separa del juicio después de que la demandad ha sido contestada, incurren en la primera de estas formas: la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda”.<sup>33</sup>

Distinción que se encuentra en el Código Procesal multicitado, al integrar un capítulo especial denominado de los juicios en rebeldía, estableciendo un procedimiento cuando el rebelde nunca acude a, juicio mismo que tendrá como consecuencias:

\*Las notificaciones de todas las actuaciones, aún las de carácter personal se harán en el Boletín Judicial.

\*Su Rebeldía se declara sin la necesidad que medie promoción.

\*Los autos que reciban pruebas, señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, se publicarán dos veces, de tres en tres días, en el mismo boletín o en el periódico de la localidad.

---

<sup>33</sup>Ibidem, Ovalle Favela José, op. cit, p.101.



Por cuanto hace al procedimiento estando presente el rebelde, es decir, que pese a la etapa en la cual comparezca, se tendrá apersonado a juicio y se le reconocerá la calidad con la cual esta compareciendo, así también puede ofrecer dentro del término probatorio las pruebas concernientes a alguna excepción perentoria.

Aunado a los efectos antes mencionados, de igual manera, tendrá como consecuencia la confesión de los hechos de la demanda, y en casos como las relaciones familiares y el estado civil de las personas, la rebeldía tendrá efectos de negatividad de los hechos; aplica este último caso para el emplazamiento por edictos.

## **2.4 Términos y Plazos Procesales**

Se llama término a los lapsos dentro de los cuales debe cumplirse cada acto procesal en particular.

En cuanto al Plazo podemos decir que es el tiempo que media entre la iniciación de un negocio y el momento en el cual se vuelve exigible.

Podremos encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante su artículo 17, mismos que cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En la redacción anterior podemos encontrar que se utilizando dos palabras, mismo que en la vida practica se han utilizado indistintamente, es decir, para hacer referencia al tiempo que tenemos para el desahogo de un prevención, contestación de demanda o el dictado de la sentencia decimos “termino o plazo”, mismo que en la doctrina se han hecho la diferencia, y al momento procesal en el cual podremos invocar uno y otro.

La enciclopedia jurídica omeba ubica al término procesal “son los lapso dentro de los cuales debe cumplirse cada acto procesal en particular”; y al plazo “el tiempo que media entre la concertación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción”.<sup>34</sup>

Gómez Lara Cipriano al respecto nos dice “... el término y el plazo, en el sentido de que el primero es un momento determinado y fijo, y el segundo es un lapso o sucesión de momentos, ósea, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado una acto procesal”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> “[Enciclopedia Jurídica Virtual Omeba](#)”, Archivo OMEBAp11 y OMEBAAt03, p 59 a la 70 y 50 y 51.

<sup>35</sup> Gómez Lara Cipriano, “[Derecho Procesal Civil](#)”, Editor Oxford University Press, Segunda Reimpresión, México 2007, p. 103.

Contreras Vaca José Francisco expone: “Son los lapsos o periodos de los cuales deben realizarse los actos procesales, ya sean del juez, de las partes o terceros...”. 36

Ahora bien, el término será el momento determinado que de la autoridad para la realización de un determinada acto es decir, la presentación de una contestación, el desahogo de una prevención.

Mientras que el plazo se da desde el inicio de la presentación de la demanda, hasta la conclusión del mismo.

Una vez realizado la definición, es pertinente ahora realizar la clasificación de los mismos las cuales podemos encontrar los siguientes:

\*Prorrogables.- Puede ser ampliados, ya sea por disposición de la ley o determinación del juzgador, para el caso de la legislación procesal civil del Distrito Federal, solo determinados plazo pueden ser prorrogables como son:

Artículo 137 fracción IV.- la celebración de juntas, ratificación de firmas, exhibición de documentos son tres días, salvo que el juez considere alguna circunstancia especial se podrá ampliar el término hasta por tres días más.

\*Improrrogables.- Aquellos que no pueden ser ampliados.

---

<sup>36</sup> Contreras Vaca José Francisco, “Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica”, Editorial Oxford, México 2006, p. 57

\*Fatales.- Es decir aquellos que al momento de su vencimiento, trae como consecuencia la perdida de realizar algún acto.

\*No Faltes.- Son aquellos los cuales la contraparte debe dar un impulso a efecto de que le cause perjuicio al contrario.

\*Individuales.- Solo surte efecto para una sola persona.

\*Colectivos.- aquellos en los cuales van a surtir efectos para varias personas.

A efecto de saber como realizar el cómputo de los días se deberá tomar en cuenta los días que contempla el mes; de igual forma, se deberá de entender que el día se comprende de 24 horas; para los términos en materia civil deberá de contarse solo los días hábiles; los mismos se contará desde el día siguiente el cuál se realizo el emplazamiento o la notificación, o aquél en el cuál surte efectos de notificación el boletín o cuando la parte demandada que se emplace se radique fuera de la jurisdicción del juzgado de origen, se aumentará un día por cada 200 kilómetros de distancias que exista entre el Tribunal y el lugar de radicación del emplazado.

En nuestra legislación procesal de la materia, aplicable para el Distrito Federal podremos encontrar los siguientes términos:

Artículo 88.- Establece el término de 3 días para la resolución de los incidentes, y diez días para el desahogo de las pruebas.

Artículo 109.- El juez exhortante, una vez que haya cumplido con lo peticionado, deberá realizar la devolución del exhorto dentro de los 3 días siguientes.

Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los 5 días siguientes en que tenga en expediente.

Artículo 137.- Interposición de la apelación en sentencia definitiva 12 días, en sentencia interlocutorias 8 días y 3 días para la interposición del mismo recurso en contra de autos o la apelación preventiva de sentencias interlocutorias.

3 días para la celebración de juntas, ratificación de firmas, exhibición de documentos.

Artículo 137 BIS.- La caducidad opera a los 120 días de inactividad procesal.

Artículo 256.- La contestación de la demanda en un juicio Ordinario Civil son 15 días.

Artículos 257.- El término de 3 días para que el juez, señale si el escrito inicial fuese oscura o tiene alguna irregularidad.

5 días a efecto de desahogar la prevención realizada.

Artículo 272.- Para contestar la reconvenición se conceden 9 días.

Artículo 272 A.- La audiencia previa y de conciliación se señalará dentro de los 10 días, siguientes a la contestación de la demanda o reconvencción.

Se da un plazo de 3 días a efecto de tener por desahogadas las excepciones.

Artículo 290.- Ofrecimiento de pruebas dentro del término de 10 días.

Artículo 299.- Para que se figure la audiencia de desahogo de pruebas son 30 días.

Si se llegara a diferir debe señalarse nueva fecha dentro del término de 10 días.

Artículo 347.- Para que un perito acepte y proteste el cargo se debe dar dentro de los 3 días, siguientes a la admisión.

Artículo 348.- Antes de la admisión de la prueba pericial se debe dar vista de 3 días a la contraria.

Artículo 693.- 3 días para contestar agravios en cuanto auto y sentencia interlocutoria. Seis días para contestar agravios en sentencia definitiva.

Artículo 713.- Audiencia de pruebas en segunda instancia dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

Los términos antes señalado, se encuentran dentro del juicio ordinario civil, y la mayoría de ellos se rigen en este procedimiento.

Por lo que cabe a los términos especiales podemos encontrar los siguientes:

Artículo 431.- En juicio de la pérdida de la patria potestad se señala un término de 5 días para que se de contestación a la demanda.

Se señala la audiencia del desahogo de las pruebas dentro de los 20 días siguientes, siempre y cuando se desconozca la identidad de los que ejerzan la patria potestad del menor.

Artículo 491.- Señalan 3 días para la contestación de la demanda.

Artículo 494.- Para la audiencia de pruebas y alegatos 6 días.

Artículo 496.- Dictar sentencias dentro de un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 498 BIS 1.- Vista al Registro Civil 5 días.

Artículo 498 BIS 2.- Audiencia de pruebas y alegatos dentro de los 15 días.

Artículo 498 BIS 5.- Dictado de sentencia 10 días.

Artículo 506.- Plazo improrrogable para el pago en ejecución de sentencia 5 días.

Artículo 584.- 20 días para la aprobación del remate.

Artículo 739 fracción VI.- Para que dentro del término de 8 a 20 días presenten los títulos que justifiquen los créditos los acreedores.

Artículo 781.- 3 meses para que se garantice el cargo del albacea.

Artículo 808.- 15 días para señalar la junta de herederos cuando se haya llamado a juicio a alguno de los interesados por edictos.

Artículo 854.- 15 días para presentar el proyecto de partición una vez aprobado el inventario.

Artículo 924.- Para resolver de la adopción 3 días, una vez que se haya admitido.

Artículo 941 BIS.- Resolución provisional de custodia y convivencia señalará una audiencia dentro de los 15 días siguientes.

Artículo 943.- Señalamiento de audiencia en materia de controversias del orden familiar dentro de los 30 días.

Artículo 949.- Pronunciamiento de la audiencia de las controversias del orden familiar 8 días.

Artículo 959.- 5 días para contestar la demanda en materia de arrendamiento y para la contestación de la reconvención.

Artículo 981.- Desahogo de la prevención en materia de juicio oral 5 días.

Artículo 986.- Contestación de la reconvención 10 días.

Artículo 988.- Señalamiento de la audiencia preliminar 10 días.

Artículo 1014.- Cuando la parte demandada designe perito, la parte actora, dentro del término de 5 días, deberá designar perito.



## **2.5.- Audiencia Previa y de Conciliación**

En el auto que se tenga por contestada la demanda o en su caso la reconvenición, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación; de igual manera, si hubiera interpuesto excepciones se dará vista por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Llegado, el día de la audiencia, estando presentes ambas partes, el juez examinará las cuestiones procesales entre las cuales entran las excepciones procesales; resueltas estas, se procede a procurar un acuerdo entre las partes por parte del Secretario Conciliador, mismo que propondrá alternativas de soluciones, en donde se puede llegar a un convenio, mismo acuerdo que el Juez aprobará si cree que cumple con los requisitos de ley.

Tratándose de divorcio y si no se llegara a un acuerdo el juez, dictará auto en el cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Por cuanto cabe al procedimiento ordinario, de no haber llegado a una solución, y una vez resueltas las excepciones el Juez a más tardar al día siguiente de la audiencia, abrirá el juicio a prueba por el plazo de diez días comunes, mismo que empezará a contar al día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación.

## **2.6.- Prueba en General**

Para la materia de derecho, se deberá conceptualizar a la prueba como una actividad para demostrar la veracidad de la acción o excepción ante el juzgado.

Carnelutti Francesco, comenta “Los hechos que el juez mira o escucha se llaman *pruebas*. Las pruebas (de *pobare*) son hechos presentes sobre los cuales se constituye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve, en vigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas”.<sup>37</sup>

En la definición antes citada podemos observar que hace notar la existencia de hechos pasados, para saber la veracidad de los mismos, ya que en un juicio, se ventilará la verdad de los hechos que argumenten cada parte y la forma en como se convencerá, será por medios de pruebas, que a su vez el mismo autor clasifica de manera muy genérica; sin embargo; ello no quiere decir que no sea factible de transportar a la legislación: “Todo modo de ser del mundo exterior puede construir una prueba. Por eso la actividad del juez exige una constante y paciente atención sobre los hombres y sobre las cosas que están en relación con el hecho desconocido que se le pide que declare cierto; la literatura política ha hecho del dominio público estas nociones. Al decir: *hombres* y *cosas* cúmulo y variedad de las pruebas; pruebas personales, la cuales consiste en el modo de ser de un hombre; prueba reales; las cuales consisten en el modo de ser de una cosa;...”. “Precisamente por que las pruebas son un modo de ser de hombres y de cosas y ese modo ser está sujeto a continua mutación; una de las primeras precauciónenos en materia de pruebas es su

---

<sup>37</sup> Carnelutti Francesco, “Como se Hace un Proceso”, Editorial Colofón. S.A, Edición Sexta, México 2002, p. 53.

toma lo más inmediatamente que sea posible, y su conservación en forma que puedan prestarse a observaciones posteriores: ...”.<sup>38</sup>

Como se demuestra en la definición anterior, las pruebas para Carnelutti se dividen en dos, las de los hombres y la de las cosas, en donde las primeras también llamadas pruebas personales y las reales.

En cuanto a las personales pueden ser ubicadas en las actividades que realiza el hombre, esto es en aquellos delitos de orden penal, así como en la firma de contratos, en cuestiones familiares, porque éstas se ven directamente inmiscuidas con los actos o acciones que realiza el humano con sus conductas.

En cuanto a las reales, estas deben ser inmiscuidas con la acción del ser humano pero recaen en alguna cosa no animada, es decir, en alguna acción real, como lo puede ser la acción de usucapión y reivindicatoria entre otras.

Ovalle Favela José comenta: “Es posible sostener que, en sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá Zamora, *la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no*”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Vid, Carnelutti Francesco, op. cit .p. 53 y 54.

<sup>39</sup> Op. Cit. P. 125

Ahora bien, es momento de definir la prueba, como el medio idóneo para defender las acciones y excepciones, tanto del actor como del demandado, buscando así para el juzgador la veracidad de la misma.

Algunos principios que rigen la prueba son:

\*Necesidad de la prueba: la demostración de los hechos deben basarse en las pruebas que aporten las partes.

\*Prohibición de aplicar el consentimiento privado del juez sobre los hechos: el juez no puede tomar parte en el juicio para demostrar la verdad, no podrá declarar como testigo, es decir, no puede ser parte y a la vez juzgador.

\*Adquisición de la prueba: referente a que la prueba debe ser conjunta con el proceso, más no debe ser una obligación con las partes, pues la misma tiene su naturaleza en el proceso.

\*Contradicción de la Prueba: esto es, se debe dar a conocer las pruebas de las partes contrarias en su momento procesal a efecto de que las mismas sepan como atacarlas.

\*Publicidad de la prueba: se deberá de dar a conocer a las partes, y terceros que deseen saber sobre el procedimiento, a efecto de saber si tuvo o no una buena valoración de las pruebas el juzgador.

\*Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba: el juez es el encargado de mediar las pruebas y el correcto desahogo de la misma, principio que es desarrollado en últimas épocas, en virtud de la implementación de los juicios orales en donde la dirección del proceso y las pruebas esta a cargo del juez.

Ahora bien, las pruebas se desarrollan con la finalidad de que el juez se allegue de elementos para conocer la verdad, es decir, si el mismo tuviera conocimiento de los hechos se convertiría en testigo, y sería ilógico que el mismo juzgara desconociendo los hechos.

En nuestra legislación civil para el Distrito Federal, podemos en contar como medios de pruebas:

\*La Confesional.

\*La Instrumental.

\*La Pericial

\*El Reconocimiento o inspección judicial.

\*La Testimonial.

\*Fotografías, Copias Fotostáticas.

\*Las Presunciones.

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso, el unitario tiene la obligación de desahogar las probanzas dentro de los treinta días siguientes a su admisión. Por lo que es el

momento pertinente de analizar todos y cada uno de los medios de pruebas con que se encuentran en el juicio.

### 2.6.1.- La Confesional.

Nacida del derecho canónico, ya que con arreglo a la técnica de la dialéctica escolástica, se demostraba una especie de resumen del litigio previa la calificación que debería de realizar el juez, obligando a la contraria con dichas aseveración a que las confirmaran o las rechazaran, naciendo de estas el término "... positione, nombre de la voz verbal pono que quiere decir "yo sostengo o afirmo";<sup>40</sup> y aquí era en donde se debería de fijar de manera concreta los puntos controvertidos a resolver.

Por lo que al pasar al ámbito de la materia civil conserva sus principios fundamentales como hoy se conoce:

- \*Las posiciones no han de contener más que un solo hecho.
- \*Que tal hecho sea propio de quien lo haya de reconocer.
- \*Que se refiere a la materia controvertida en el pleito, y que el reconocimiento sea producido por persona capaz, y ante la autoridad.

Lo anterior, y pese a la evolución de la sociedad y del mismo derecho como tal se sigue conservando las raíces de la misma, la que por tiempo perdura como la prueba reina.

---

<sup>40</sup> Pérez Palma Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Pragmáticos, Artículo por Artículo al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y sus últimas Reformas", Editorial Cárdenas, Edición Quinta, 1979, p.374.

Para Pérez Palma Rafael dice que la prueba confesional “... no es más que una testimonial a cargo de las partes”.<sup>41</sup>

Autores como De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, comentan: “Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante”.<sup>42</sup>

En mi opinión considero que la confesional, es el elemento de prueba en donde las partes en el juicio intervienen directamente en él, a base de un pliego que es formulado por la contraria, con el fin de obtener la verdad sobre los hechos.

A su vez la doctrina clasifica a la confesional en dos tipos:

\*Judicial: Expresa, Tácita.

\*Extrajudicial.

La primera se denomina de tal manera, en virtud de que es formulada ante el Juez competente y ante las reglas procesales; esta se puede presentar:

\*Expresa: que es la que se formula con las palabras o señales claras, que no dejan lugar a dudas, misma que a su vez se denomina simples: que son las que se hacen lisa y llanamente, y cualificada: que es reconocida por el

---

<sup>41</sup> Vid, Pérez Lima Rafael, op. cit, p. 375

<sup>42</sup> De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, Edición Vigésima Primera, p. 297.

confesante la verdad del hecho, añade circunstancias que limitan o destruyen la intención de la partes contraria.

\*Tácita: es la que infiere de algún hecho o se supone por la ley, también llamada confesión ficta, ejemplo del ella, lo citado por el artículo 266 del Código de Procedimiento multicitado.

Extrajudicial: aquella realizada fuera de juicio, mediante conversación, carta o algún otro documento que en su origen no haya tenido por objeto la prueba.

La legislación civil para el Distrito Federal, regula a dicho prueba en sus artículos 308 al 326, mismo que entre otras cosas dicen:

Se podrá ofrecer desde el escrito inicial o en su contestación de la demanda, hasta diez días ante de la audiencia de pruebas, permitiendo articular posiciones al procurador que cuenta con poder especial para realizarlo.

Al absolvente se le hará saber de dicha probanza mediante notificación personal, misma diligencia que habrá de practicarse por lo menos con dos días de anticipación a la fecha señalada para su desahoga, haciéndole saber que en caso de no comparecer sin justa causa se tendrá por confeso.

Tratándose de personas físicas, están obligadas a absolver las posiciones; siempre y cuando el oferente así lo anuncie desde el ofrecimiento de las pruebas.



Cuando se trata de mandatarios o representantes que comparezca a absolver posiciones, deberá forzosamente conocer de todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda, por lo cual no podrá hacer la manifestación de que desconoce los hechos, los ignora o se niegue a contestarlos, ya que al realizarlo así se tendrá por confeso de las posiciones que se hubiese calificado de legales.

En caso de personas morales, se llevará por medio de apoderado legal o representante, con la facultad expresa para absolver las posiciones

Una vez que comparezca el absolvente al desahogo de la prueba, el juez abrirá el pliego si se hubiese exhibido y las calificará de legales, aprobando solo aquéllas que cubran los requisitos manifestados con anterioridad. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones antes de iniciar el interrogatorio. Cuando fueren varios los que deberán de absolver las posiciones, la diligencia se deberá de practicar separadamente y en un mismo acto, a efecto de evitar que haya comunicación con los que vayan absolviendo.

El absolvente no podrá estar asistido de abogado, procurador y ninguna otra persona que le asistiera, tampoco se le correrá traslado, ni copia de las posiciones.

Contestando las posiciones afirmativamente o negativamente, permitiéndose la explicación que crea necesaria el absolvente o que el Juez así lo manifieste. En caso de negativas, evasivas o declare que ignora los hechos, se declara confeso de la prueba.

Se podrá hacer formulación oral o directa a aquél que haya ofrecido la probanza. Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tendrá derecho a formular al articulante, siempre y cuando esté asistido por su abogado; de la misma forma el tribunal puede libremente interrogar a las partes, a efecto de averiguar la verdad.

Dichas declaraciones deberán constar por escrito mediante una acta que se levantará en la cual expresará la protesta de ley, los generales del absolvente, la firma al pie de la última hoja y al margen de las demás de los absolventes; una vez firmada no podrá haber variación ni en la substanciación ni en la redacción.

En caso de enfermedad legalmente comprobada, o cuando el absolvente tenga más de setenta años, si el juez lo cree pertinente se podrá recibir la prueba donde se encuentre.

Se tendrá por confeso de las posiciones cuando:

\*Se abstenga sin justa causa de comparecer cuando fue citado para hacerlo; dicha declaración se hará de oficio, siempre que se encuentre exhibido con anterioridad el pliego de posiciones. El juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

\*Se niegue a declarar.

\*Al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

En cualquiera de los casos anteriores, no se podrá realizar la declaración, si no media el apercibimiento.

### 2.6.2.- La Testimonial.

Como se ha venido estilando en subtemas descritos con anterioridad iniciaré, comentando lo que para diversos autores significa esta prueba, ello con la finalidad de que se tenga una mayor noción de esta.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga explican "... llamamos testigos a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso".<sup>43</sup>

Giuseppe Chiovenda; "El testigo es una persona, distinta de los sujetos procesales, a quienes se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos importantes para el proceso".<sup>44</sup>

Ovalle Favela José comenta, "Bentham llegó a decir: Los testigos son ojos y oídos de la justicia.",<sup>45</sup> sin embargo en mi opinión dicha manifestación ha perdido su sentido, derivado a que se suele instruir a los testigos para que encamine a la verdad, pues hay ocasiones en que las personas que declaran no tienen conocimiento de los hechos.

---

<sup>43</sup> Vid, De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, op. cit, p.308

<sup>44</sup> Chiovenda Giuseppe, "Curso de Derecho Procesal Civil", Biblioteca Clásica del Derecho, Primera Serie, Volumen 6, Editorial Oxford, p. 452.

<sup>45</sup> Vid, Ovalle Favela José, op. cit, p. 163

En la misma obra, del autor antes citado dice: "..., el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen".<sup>46</sup>

Por lo que a nosotros concierne, la testimonial, es la manifestación que expresa un tercero ajeno al proceso que necesariamente debe tener conocimiento sobre los hechos planteados ante una Autoridad Judicial.

Ahora bien, la doctrina expresa los tipos de testimonial dentro de los cuales encontramos:

- 1.- Idóneos: aquellos que por sus condiciones personales y conocimiento de los hechos merecen fe en lo que declaran.
- 2.- Auricular o de oídas: el que no tiene un conocimiento directo y personal de los hechos.
- 3.- Ocular o de vista: aquél que se ha dado cuenta de ellos por medio de los otros sentidos.
- 4.- Instrumental: aquél que interviene en la celebración de algún acto jurídico, que por ley y para su validez del acto o por voluntad de las partes.
- 5.- Único: el testigo que declara cuando no hay otra persona que declare sobre el mismo acontecimiento.

---

<sup>46</sup> Ibídem, p. 163.

6.- Singular: los que en sus declaraciones no están de acuerdo con otros testigos, en cuanto a los hechos que están declarando.

7.- Los testigos instrumentales: aquéllos que interviene en el otorgamiento de un acto o contrato y son necesarios para la validez del acto.

El interrogatorio es el cuestionario que se formulará a las personas propuestas como testigos, debiendo contener preguntas que tengan relación directa con los puntos en controversia, que no sean contrarias a la moral o al derecho, en términos claros y precisos, procurando que en una sola pregunta solo comprenda un hecho.

Dicha probanza puede ser ofrecida por cualquiera de las partes litigantes en el proceso, mismas que deben comprometerse a presentar a sus testigos, y en caso de no poder presentarlos deberán manifestar en el escrito de ofrecimiento los motivos por los cuales no le es posible; en este caso el juez deberá citar a los terceros a efecto de que comparezcan y; podrá imponerles una medida de apremio consistente desde una multa hasta la presentación del testigo por la fuerza pública.

Cuando el domicilio de uno de los testigos se proporcionará inexacto con la finalidad de atrasar el procedimiento, el juzgador tiene la facultad de imponer una sanción pecuniaria al litigante que lo haya propuesto con ese afán.

Ésta se desahogará en el local del juzgado que se esté ventilando el proceso, salvo cuando el que será interrogado tenga sesenta años o estuviesen enfermos, resida en el extranjero, el Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los diversos Estados, sea dicho, deberán de rendirlo mediante oficio; solo en casos urgentes podrá ser de manera personal.

Así también, si el testigo residiera fuera del Distrito Federal, al ofrecer la prueba se deberá exhibir el interrogatorio con la copia respectiva para la parte contraria, para que dentro de tres días exhiba su interrogatorio de repreguntas, una vez realizado lo anterior se deberá librar exhorto al cual se le anexará las preguntas y repreguntar correspondientes.

Los testigos deberán ser examinados por separado, pero a su vez dicha prueba solo se tendrá que señalar un día para su desahogo; esto con la finalidad de que no haya comunicación entre un testigo y otro.

Si al momento del desahogo, dejara de contestar, incurra en contradicción, o exprese ambigüedad, las partes podrán pedir al juez que cite el declarante las aclaraciones correspondientes. En caso de que el testigo no hablara el español su declaración deberá estar rendida asistido de intérprete.

La tacha de los testigo procede cuando reconozca el parentesco o amistad que tuviera con alguna de las partes, interés sobre el negocio, haber sido instruido o sobornado para decir lo cierto, la cual

se deberá hacer en el acto mismo dentro de los tres días siguientes; misma que se ventila de forma incidental y su resolución se reservara para la sentencia definitiva.

Una vez que se ha establecido, es viable establecer las diferencias que se encuentran entre las posiciones que se entablan en la prueba confesional y las preguntas referentes a la prueba testimonial:

La primera de ellas es que, las posiciones a quien se le articulan, asegura, afirmando o negando un hecho cierto, concreto y determinado, a efecto de que el contrincante admita o rechace lo planteado; mientras que las preguntas deben ser realizadas de manera que no implique la respuesta y el testigo manifieste libremente lo que le conste o recuerde.

Las posiciones han de estar referidas a hechos propios del que confiesa y necesariamente debe ser materia del juicio; por otro lado, el testigo puede declarar para explicar situaciones que el juez deberá tener mejor conocimiento.

Por último, las posiciones deben quedar claramente expresando el hecho, mientras que en las preguntas deberán ser redactadas de manera que no intuya la respuesta.

### 2.6.3.- La Documental

A diferencias de las pruebas antes citadas, esta vez solo nombraremos dos autores con el concepto de lo que es el documento, puesto que la mayoría de los procesalistas asemejan su definición.

Pallares Eduardo, en su obra Derecho Procesal Civil, al hacer alusión al documento cita: "..., el documento consiste en cualquiera cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores".<sup>47</sup>

Complementando dicha definición con lo citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga "Los documentos escritos no son, por lo tanto, la única manifestación de la prueba documental. Las fotografías, copias fotostáticas, registros etc., constituyen variedad de la prueba documental".<sup>48</sup>

Ahora bien, los documentos desde el punto de vista procesal, para su admisión no se requiere un formato especial, puesto que la legislación no ha contemplado esa situación y como lo que no esta prohibido esta permitido, se pueden presentar los documentos como se encuentre, pero por esta variación los mismos se han llegado a clasificar en diversos grupos a los documentos como, solemnes, públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales, copias y documentos en blanco; pero para nuestra legislación solo se clasifican en:

\*Públicos

\*Privados

Los primeros se denominan así en virtud de estar otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus

---

<sup>47</sup> Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Edición Sexta, México 1976, p. 380.

<sup>48</sup> Vid, De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, op. cit, p. 303.



atribuciones, o por personas investidas de fe público, es decir aquéllos que se otorgan con solemnidad legal.

El Código de Procedimientos en comento señala en su artículo 327 los siguientes:

Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredores públicos y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Los documentos auténticos, libros actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

Las ordenanzas, estatutos, reglamento y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

Las actas judiciales de toda especie.

Las certificadas que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

En el caso de las escrituras la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que se deberá llevar un protocolo determinado en la redacción y conformación de las mismas; de ahí en fuera cualquier documento dotado de fe pública no requiere una determinada formalidad, sin embargo, por esos documentos expedidos por autoridades, los mismos se ha cubierto de cierta solemnidad.

Por lo que cabe a los documentos privados, se entiende que son aquellos que se elaboran entre particulares mismos que carecen de fe pública o cargo alguno que les conceda la misma.

La doctrina establece que se pueden encontrar dos tipos de documentos privados: "... , los que dimanen de las partes que figuran en un proceso, y los que proceden de terceros que no intervienen en el juicio".<sup>49</sup>

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, citan a Mortara, el cual argumenta "...- debe ser considerados como una prueba incompleta,

---

<sup>49</sup> *Ibíd*em, Pallares Eduardo, op. cit, p. 381.

que se convierte en completa con la comprobación de que procede de su verdadero origen, es decir con la comprobación de que procede de aquellas personas a quien se atribuye”.<sup>50</sup>

Se deberá entender conforme a Pallares Eduardo dice: “... el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones”.<sup>51</sup>

Por lo que podemos considerar como documentos privados, a aquellos que carezcan de determinada formalidad, o fe de autoridad competente para que lo expida.

Pero cabe hacer referencia que la legislación marca tácitamente como este tipo de documentos a los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas. Que si bien es cierto, como lo cita Mortara, pueden llegar a ser pruebas incompletas, también lo es que las mismas adquieren valor pleno administradas con otras probanzas. Es el caso que cuando los documentos privados o aquella que se considere como correspondencia, presentado como prueba y no objetado por la parte contraria, admitidos, se tendrán como reconocidos.

Sin embargo, también puede realizar el reconocimiento del documento privado la parte que lo firme, el que lo extienda o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula específica.

Ahora bien, cuando las partes se encuentren inconformes con los documentos que se hayan presentado, la legislación multicitada les ha conferido un término de tres días, siguientes a la apertura del plazo

---

<sup>50</sup> Vid, De Pina Vara Rafael y José Castillo Larrañaga, op. cit, p. 306.

<sup>51</sup> Op, cit, Pallares Eduardo, op. cit, p. 381.

a prueba, para que objeten los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio de los que ya obren en autos. Asimismo, de los que se exhiban, después se tendrá el mismo plazo, el cual se empezará a contar a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo admita.

De igual manera, tiene derecho a pedir el cotejo tanto de firmas como de la caligrafía siempre y cuando se nieguen o se ponga en duda la autenticidad de un documento ya sea público o privado, debiendo designar el documento o documentos indubitados con los cuales se deba hacer el cotejo; el tribunal a petición de parte deberá citar al interesado para que en su presencia estampe su firma o aquellas letras que servirán de cotejo.

Deben considerarse documentos indubitables para su cotejo, aquéllos que las partes hayan reconocido como tal de común acuerdo; los documentos privados cuya letra o firma se reconozcan en juicio por el que le atribuye su dudosa procedencia, aquellos que hayan sido declarados judicialmente propio de aquel que afirme como dudoso, el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya a aquél que lo perjudique y las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario.

#### 2.6.4.- La Pericial

En palabras de Bermúdez Cisneros Miguel, la pericial "... es una actividad procesal desarrollada, en virtud de un encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas

pos sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al tribunal argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas”.<sup>52</sup>

Chiovenda Giuseppe, comenta “Los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo la observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de éstos y de aquéllos que se les den por existentes. Esto exige que los peritos posean conocimientos, teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales”.<sup>53</sup>

Varios autores han coincidido en que la pericial como tal no debe de considerarse como prueba en todo el sentido de la expresión, a saber, solo aporta al juez un conocimiento un específico de determinada materia, más no de esta dependerá la decisión o el rumbo que tomó la resolución en el asunto.

Lo anterior se sustenta en primer lugar con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 140 mismo que a la letra reza:

## SECCIÓN CUARTA

### De los Peritos

---

<sup>52</sup> Bermúdez Cisneros Miguel, “Derecho del Trabajo”, Editorial Oxford, Edición Primera, México 2000, p. 400.

<sup>53</sup> Ibídem, Chiovenda Giuseppe, op. cit, p. 458.

Artículo 140. Los peritos de las diferentes especialidades que presentan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia,...

Puesto que el propio Código de Procedimientos Civiles solo acepta a la pericial, cuando se requiere conocimiento especial de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, ya que el juez como tal, también es perito en la materia de derecho, pero no puede conocer de todo. Es por ello que, insistimos, los peritos solo son auxiliares en el juicio.

Pese a lo antes expuesto el código multicitado ha establecido una serie de reglas para que se lleve a cabo el desahogo de la pericial, misma que se encuentra ajustada a los artículos 346 al 353 en los cuales se contemplan los siguientes aspectos.

La pericial será admisible cuando se requiera conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, más no de conocimientos generales, así como de hechos que se encuentren acreditados con otros medios de pruebas.

Los peritos deberán tener título en el área que se les haya requerido, sí la naturaleza del peritaje así lo requiere; cuando se diera el caso de que no existiera persona o peritos en el lugar con el conocimiento requerido podrá el juez nombra a cualquier persona que satisfaga las necesidades de la prueba, pese a que no cuente con título.

Para su admisión la pericial deberá contener:

\*Situación con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe realizarse la práctica, así como los puntos sobre los cuales ha de versar, y las cuestiones que se resolverá.

\*En cuanto al perito deberá contener la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito, nombre, apellidos y domicilio del mismo, así de igual manera los hechos con que se relaciona la probanza.

Admitida la probanza deberá el juez dar vista a la parte contraria por el término de tres días, a efecto de que manifieste sobre la pertinencia de la prueba, amplíe los puntos sobre los cuales deberá versar, y en su caso designar perito, citando las características antes mencionadas.

De faltar alguno de los requisitos antes citados, la misma, se tendrá por desierta, pero en caso de cubrir los requisitos antes mencionados el juez:

\*La admitirá, quedando la obligación a las partes para que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presente la aceptación y protesta, del leal y fiel desempeño del cargo.

\*Deberán adjuntar al escrito de protesta, la copia certificada u original de la cédula profesional, o documento alguno que lo acredite como tal.

\*Manifestará, bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento de los puntos cuestionados, y que tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen.

Dicho dictamen se deberá exhibir dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya protestado el cargo; si llegase a faltar alguno de los elementos antes mencionados, no se tendrá por presentado al perito.

Tratándose de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia con tramitación específica, el término para la aceptación de protesta del cargo será de 3 días y deberá rendir su informe dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la aceptación y protesta del cargo.

En caso de que los peritos al momento de rendir sus dictámenes, éstos se contrapongan, el Juez con la facultada que le concede el Código Procesal, en su artículo 349 y si se cree necesario, nombrará perito tercero en discordia, al cual se le deberá de notificar dentro del plazo de tres días para que presente el escrito de aceptación de protesta de cargo y su fiel y legal desempeño, en cual se deberá de recibir en los mismos términos como cuando se designa perito por las partes, a excepción de que deberá fijar el monto de sus honorarios conforme a la Ley Organica del Tribunal, y aprobados y autorizados por el juez, cubriéndolos ambos interesados en el juicio por partes iguales. Al incumplir, se dará aviso al colegio que pertenezca y se hará acreedor a una multa. Designando así otro perito de las listas que conforman el tribunal.



Podrá ser recusado el perito nombrado por el juez por las siguientes razones:

\*Cuando el perito sea pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado de alguna de las partes, apoderado, abogados, autorizados, juez o secretario o tenga algun parentesco civil.

\*Al emitir de nueva cuenta el dictamen en el mismo asunto, salvo que se haya mandado a reponer.

\*Si prestare servicios a alguna de las partes, salvo que sea perito tercero en discordia.

\*Que tenga interés directo o indirecto en el proceso o juicio semejante o tenga relación laboral.

\*Tener amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representados.

La recusación se deberá realizar dentro de los cinco días siguientes al que haya aceptado y protestado el cargo, la cual se mandará a notificar de manera personal al perito para que en ese acto, si la diligencia se entiende con el, manifieste si es procedente o no la recusación.

En caso de manifestar que es procedente, sin demora alguna el Juez nombrará perito, si no se encontrara, se le concede un término de tres días para que comparezca al juzgado en caso se no comparecer se nombrara nuevo perito.

Respecto al nombramiento de perito tercero en discordia Bermúdez Cisneros Miguel cita en palabras de SETÍS MELENDO "La designación de los peritos por las partes se traduce, en la práctica, en una deformación sustancial de la prueba, porque cada uno procura escuchar al de su conveniencia, que actúa más como defensor parcial que como auxiliar del tribunal, de tal manera que se llega a considerar como una especie de mandatario de quien lo designó y ésta es una monstruosidad jurídica que la doctrina rechaza unánimemente".<sup>54</sup>

Cabe decir que un perito ofrecido por una de las partes y que es ella quien pagará sus honorarios realizara el dictamen a su favor, teniendo como consecuencia el llamado a un perito tercero en discordia, lo que hace que el proceso llegase a ser mas retardado, por lo cual sería conveniente que el Juez nombre un solo perito para ambas partes.

En materia familiar se nombrará perito único y se sustancia bajo los mismos lineamientos.

#### 2.6.5.- Otras Pruebas.

Dentro de este apartado entran las fotografías, copias fotostaticas, audiograbacione, videograbaciones, la instrumental y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. En cuanto a las primeras en muchas ocasiones se toman solo como indicios, ya que en ocasiones no se robustecen con algun medio de prueba que tenga mayor fuerza probatoria.

---

<sup>54</sup>Santiago Sentís Melendo, "Estudios de Derecho Procesal", EJE, Buenos Aires, 1976, p. 2002, citado por Bermúdez Cisneros Miguel, op. cit, p. 401

Por lo que hace a la instrumental el código procesal consultado contempla a este tipo de prueba como documentales tanto públicas como privadas.

Respecto a la presuncional se encuadra en aquellas hipótesis lógicas que nacen de un hecho conocido, para llegar a la aceptación de un hecho desconocido o incierto. Clasificando en dos tipos de presunción legal y human, las primeras son las derivadas de la ley y las segundas de hechos conocidos para saber uno desconocido; así también son interpretados por el Juez.

Solo algunas admiten pruebas en contrario para desvirtuar una acción quedándole a la otra parte la carga de la prueba.

La inspección judicial, cuyo objetivo es que el juzgador examine determinados objetos o personas con relación a la controversia, llamada también como prueba directa, ya que el Juez está frente a los hechos, constituyéndose como medio legal para el señalamiento de hechos.

Levantando acta en la que firmarán los que hayan participado en ella, los puntos que dieron lugar a la prueba, las observaciones realizadas y declaración de los peritos.

## **2.7.- Alegatos**

Podemos contemplar a los alegatos como aquella manifestación de argumentaciones destacadas dentro de un procedimiento, que realiza el postulante hacia el Juez, a efecto de probar su acción, o en su caso, las excepciones.

Estos deberán contener una relación breve y precisa de los hechos en cuestión, siendo éste un análisis detallado de las pruebas; deben intentar demostrar la aplicación de los preceptos jurídicos invocados, formular interpretaciones de la norma, insertando en ocasiones criterios sustentados por las Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y algunos conceptos doctrinales; lo cierto es que nuestra legislación procesal no contempla ninguna formalidad de presentarlo, pero la costumbre y tradición ha hecho que sean realizados de esa forma.

La ley contempla que los alegatos se deberán presentar de manera verbal. En la audiencia de pruebas; una vez concluida, el actor en primer lugar expondrá sus alegatos, posterior el demandado, y en su caso si así lo requiere el procedimiento, el Ministerio Público, teniendo un límite de quince minutos para alegar en primera instancia y treinta minutos en segunda instancia. Mismo que no ocurre así, puesto que en la práctica solo ponen una leyenda similar a **las partes alegaron lo que a su derecho convino.**

Así, también, el código en consulta establece la prohibición de dictar los alegatos en el momento de la audiencia, por lo que establece que las partes podrán presentar sus conclusiones por alegatos, siendo estas un resumen concreto del juicio.

Una vez presentados los alegatos, se da por terminada la actividad procesal de las partes y es en el momento en el cual se les realiza la citación para sentencia.

## 2.8.- Sentencia.

Una vez cerrada la fase probatoria, llega el momento del actuar del órgano jurisdiccional, que radica en el Juez, siendo esta la decisión que tomará respecto del juicio, es decir, palabra última sobre la pronunciación de la Litis, dando paso a lo que formalmente se le llama Sentencia, que proviene del latín "... *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso".<sup>55</sup>

Autores como Ovalle Favela José, cita que la sentencia es "..., la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio)".<sup>56</sup>

Por su parte Chiovenda Giuseppe considera a la sentencia "... el acto mediante el cual el juez da cumplimiento a la obligación que nace para él de la demanda judicial; con la sentencia, consume su función (fuctus officio); salvo que haya resoluciones accesorias que dictar (condena a liquidación de las costas; delegación al oficial judicial para hacer la notificación al litigante en rebeldía)".<sup>57</sup>

La sentencia es, el veredicto final sobre la acción planteada, mismo que se dictará allegándose de todos los instrumentos probatorios que hayan aportado las partes hacia el juez del conocimiento, que en algunas ocasiones se dará por terminada la litis y

---

<sup>55</sup> Castrillón y Luna Víctor M, "Derecho Procesal Civil", Prologo Julio Enrique de la Fuente Rocha, Editorial Porrúa, Edición Segunda, México 2007, p. 356.

<sup>56</sup> *Ibidem*, Ovalle Favela José, op. cit, p.188

<sup>57</sup> Vid, Chiovenda Giuseppe, op. cit, p. 498.

en otras solo resolverá controversias dentro del procedimiento (llamadas sentencias interlocutorias).

Se concluye, que la sentencia, es la forma normal de dar por terminado el proceso, pero en ocasiones no suele suceder de este modo, puesto que hay veces que se realiza una terminación anticipada, que comúnmente se puede ver inmerso, por un convenio en donde las partes realizan un acuerdo de voluntades de los puntos controvertidos, el desistimiento de la instancia, la caducidad el allanamiento. En materia familiar, con forme al artículo 290 del Código Civil, argumenta que cuando uno de los cónyuges muera durante el proceso de divorcio, los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones como en cualquier otro juicio.

La teoría clasifica a las sentencias cinco grupos:

\*Por su Finalidad

\*Por su Resultado

\*Por su función en el Proceso

\*Por su Impugnabilidad

En cuanto a su finalidad es derivada del proceso, misma que se subdivide en tres formas:

1.- Sentencias que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, o llamadas declarativas, las cuales tiene por objeto solo declaran aunque suene

repetitivo, la existencia de un derecho como la adquisición de la propiedad.

2.- Sentencias que constituyen o modifican una situación o relación jurídica, llamadas constitutivas, crean modifican o extinguen un estado jurídico, como la rescisión de un contrato determinado, declaración extinguida de la sociedad.

3.- Sentencias que ordene una determinada conducta a alguna de las partes, es decir, condenatorias, en virtud de que determinan una conducta a las partes de dar, hacer o no hacer, como la condena del pago de una cantidad de dinero, la reivindicación de un bien inmueble o la desocupación de un local.

Esta última clasificación en donde entra la sentencia de rectificación de acta, la acción deriva una conducta de hacer hacia la parte demandada, que en este caso es el juez del registro civil.

Hay que tomar en cuenta que este tipo de clasificación se puede encontrar más de dos supuestos, es decir puede ser constitutiva y condenatoria, porque llega a extinguir una relación jurídica e impone otra.

Por lo que cabe al resultado, las sentencias pueden ser estimatorias, que es cuando alguna de las partes salga el veredicto favorable a sus peticiones, y desestimatoria, cuando afecte o no crea justa la resolución la parte contraria.

Cabe decir, que en cuanto a la función del proceso suelen ser de dos tipos:

1.- Definitivas: que son aquéllas que ponen fin al juicio, es decir a la controversia inicial.

2.- Interlocutorias: aquellas que solo resuelve una parte de la contienda, más no la acción inicial, derivadas de un incidente.

Y por último en cuanto a su impugnabilidad, la cual se ha de dividir para su estudio en dos supuestos, definitiva y firme, la primera de las mencionadas es referente a que la sentencia aún puede modificarse, revocarse, anularse o confirmarse; ante una segunda instancia llamada apelación o en su caso amparo.

Por lo que hace al segundo supuesto, se dice que es firme por que ya no existe recurso alguno para su impugnación; es evidente que ha adquirido la categoría de cosa juzgada, por lo tanto, se ha agotado todos los recursos permitidos por la ley, o en su caso; cuando las partes manifiesten su conformidad de la sentencia por escrito; lo que en materia de amparo se le conoce con el nombre del principio de definitividad, llamado así por ser la "... exigencia de que, para que un acto de autoridad pueda ser reclamado en juicio de amparo, el acto por él debe agotar previamente todos los medios ordinarios de impugnación".<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Vid, Bailón Valdovinos Rosalío, op. cit, p. 198.



La sentencia deberá contener; conforme a los artículos 86, 82 y 80 de la Legislación Procesal en consulta, el lugar, fecha y juez que la pronuncie, los nombres de las partes y su carácter con el que se apersonaron a la litis, así como el tipo de juicio. Los puntos resolutivos y la firma del juez y secretario, quienes son los que autorizan el acto; a estos se les puede llamar requisitos de forma, por ser un modo de presentar la sentencia.

Pero de igual manera deben contener requisitos de fondo o llamados por la doctrina como sustanciales, como son la congruencia, motivación y exhaustividad.

La congruencia se ve plasmada cuando el juzgador ha resuelto la controversia con forme a lo peticionado por las partes en sus respectivos escritos de contestación y demanda, ya que como juez no puede resolver más allá de lo pretendido por las partes, cuyo fundamento legal se encuentra plasmado en el artículo 81 de la ley antes citada.

En cuanto a la motivación se ve reflejada desde la Carta Magna en su numeral 16, el cual argumenta que todo acto de autoridad deberá estar motivado, esto es analizar y valorar cada uno de los medios probatorios que se desarrollaron en el procedimiento los cuales servirá para determine la resolución; y fundado, es decir no solo deberá contener los preceptos que se encuadren en el acto, sino deberá exponer razones o argumentos estimatorios a los preceptos jurídicos invocados. Cuya finalidad también es el análisis que en su momento realizara el tribunal de alzada.

Y por ultimo la exhaustividad, contenida en el artículo 81 de la multicitada ley, siendo esta el deber del juez de resolver sobre todo lo peticionado por las partes, siempre y cuando las mismas se encuentren integradas en el expediente.

## 2.9.- Apelación

“En el Derecho romano, en un principio los jueces tenían la facultad de dictar sentencia sin que fuesen impugnadas. Es en el desarrollo de este Derecho durante la época del imperio, con el poder del emperador que tiende a centralizar las funciones, y los jueces asumen una función en estructura jerárquica”,<sup>59</sup> naciendo así la apelación.

La palabra apelación deriva del latín “... *appellare* que significa pedir auxilio,...”<sup>60</sup>.

En la obra de El Proceso Civil en México, de José Becerra Bautista, señala “... el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia”.<sup>61</sup>

Por otra parte Ovalle Favela José cita “La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan el tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera

---

<sup>59</sup> López Ramos Neófito, “El Sistema de Impugnación en el Proceso Mercantil”, Instituto de la Judicatura Federal, 2008, 31/08/2013, [citado 27/10/2012], Revista número 26. Formato pdf. Disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-08ANeofito.pdf>

<sup>60</sup> Op. cit. Castrillón y Luna Víctor M, op. cit, p. 426

<sup>61</sup> Becerra Bautista José, “El Proceso Civil en México”, Editorial Porrúa, Edición Quinta, p. 548.

instancia (juzgador a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque”.<sup>62</sup>

Consultado a diversos autores, todos coinciden en que es un recurso que se hace valer ante una sala quien serán los magistrados, los cuales modifiquen, revoquen o confirmen la sentencia dictada por un juez de primera instancias, y como bien lo ha citado Ovalle Favela José, es un recurso vertical, en otras palabras, se debe ejercitar una vez que se haya terminado el proceso que se ha estado analizando en este apartado, salvo cuando se interponga en contra de autos.

Dicho recurso, como se le ha denominado, se deberá interponer dentro de doce días, si es en contra de una sentencia definitiva, ocho días, si es en contra de sentencia interlocutoria de tramitación inmediata, regla general para el procedimiento ordinario civil, salvo la excepción que contempla el artículo 137 en su fracción III de la legislación procesal en consulta mismos que hablan de los autos de tramitación conjunta con la definitiva, los cuales se estudiarán más adelante.

Dicha impugnación solo la puede interponer el litigante que sienta haber sido afectado por la sentencia, ya sean por sí mismo o por su representante, los terceros que se vean afectados en sus derechos a pesar de no haber comparecido al juicio y la sentencia dictada que deberá tener efecto de cosa juzgada le ocasione un daño irreparable; el Ministerio Público en caso de que la sentencia afecte intereses sociales.

---

<sup>62</sup> Vid, Ovalle Favela José, op. cit, p. 240.

Nuestra legislación ha hecho una distinción en cuanto al momento y tramitación de la apelación, lo que han denominado apelación de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, y esta calificación dependerá del auto o sentencia que se trata de recurrir; por ello a continuación se citarán algunos ejemplos.

Caso en los cuales la apelación debe ser de tramitación inmediata:

Artículo 51.- La resolución que admite o niega al gestor judicial, así como la que fije la fianza.

Artículo 119.- En caso de negar la práctica de emplazamiento por edictos, cuando se compruebe que el demandado se ha estado ocultando.

Artículo 137 BIS fracción XI.- Cuando se niegue la declaración de la caducidad.

Artículo 141.- La resolución del incidente de costas.

Artículo 195.- La resolución que niegue los medios preparatorios.

Artículo 272 F.- La resolución de la audiencia previa y de conciliación en el juicio ordinario.

Artículo 277.- El auto que niegue abrir el juicio a prueba.

Artículo 453.- El auto admisorio de la demanda de la vía ejecutiva.

Artículo 515.- El fallo de la liquidación de una sentencia.

Artículo 692 BIS fracciones II, III, IV y V.- Las resoluciones que resuelvan las excepciones procesales. El auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía. Las resoluciones o autos que pongan una sanción o medida de apremio. El auto que no admita la reconvencción.

Artículo 696.- Contra autos o sentencias interlocutorias que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación.

Artículo 714.- Resoluciones dictadas en procedimientos o juicios especiales.

Artículo 768.- La resolución relativa a los alimentos.

Artículo 852.- El auto que aprueba o desaprueba la cuenta del juicio sucesorio intestamentario.

Artículo 904 fracción III ultimo párrafo.- Contra providencias decretadas en la declaración de incapacidad.

Por lo que hace a la tramitación conjunta con la definitiva procede en los siguientes:

Artículo 101.- La resolución sobre los documentos presentados y admitidos después del ofrecimiento.

Artículo 298.- Contra el auto que admita pruebas ofrecidas de manera extemporánea, contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Contra el auto que deseche cualquier prueba.

Artículo 313.- Contra la calificación de posiciones.

Artículo 324.- El auto que declare confeso al litigante o niegue la declaración de confeso.

Artículo 360.- Contra la desestimación de las preguntas en la prueba testimonial.

Ahora bien, el recurso es admitido en dos efectos, como ya se ha comentado suspensivo y devolutivo.

Al hablar de suspensivo se hace alusión a que la ejecución de la sentencia impugnada y por lo tanto, sus resultandos, no se podrán en marcha en tanto no termine el juicio en segunda instancia.

Por lo que hace al devolutivo, quiere decir que la apelación no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

En este segundo supuesto, a efecto de hacerla ejecutable, se tendrá que otorgar garantía, esto con el objeto de realizar un aseguramiento de la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como de una indemnización respecto de los daños y perjuicios para el caso en que se revoque la sentencia apelada.

Para la substanciación de este recurso se tendrá que realizar conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se establece que una vez interpuesto el recurso, y si es procedente el Juez dictará auto admisorio en el cual se tendrá que expresar el efecto en que se

admite, ordenando formar el testimonio de apelación con las constancias que obren en el expediente para su tramitación, tratándose de la primera apelación, en caso de obrar ya con antelación una, solamente se formará el testimonio con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuente, hasta la que se ordene.

En caso de que el apelante omitiera expresar agravios se inadmitirá de plano el recurso, quedando firme la resolución impugnada.

Dando vista a la parte contraria por el termino de tres días a efecto de que conteste los agravios en caso de que se tratara de auto o sentencia interlocutoria o de seis días si se trata de sentencia definitiva; transcurrido el plazo contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante, el testimonio de apelación o los autos originales a la Sala en turno dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que precluye el derecho para la contestación de agravios, o en su caso, cuando se tuviera por contestada la apelación.

Una vez radicados en el Tribunal de Alzada se formara el toca, y se revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo, calificará de nuevo el grado en el que se haya admitido, de encontrarse ajustada a derecho, mandará a citar a las partes mediante Boletín Judicial, para oír sentencia la cual se deberá dictar dentro de diez días, si se trata de apelaciones de tramitación inmediata, contra autos o interlocutorias, salvo que se tenga que examinar documentos; veinte días cuando se

acumulen apelaciones. Cada magistrado contará con un plazo máximo de cinco días para emitir su voto.

En caso de anunciarse pruebas, y si las mismas fueran admitidas en el auto de radicación, se ordenará su recepción la cual será de manera verbal, y deberá señalar audiencia para el desahogo de las pruebas admitidas, dentro de los veinte días siguientes; de no haber preparado las pruebas, se desechará de plano, dejando de recibirse las probanzas ofrecidas, y en la misma audiencia se citará a las partes para sentencia.



## **Capítulo Tercero.**

### **La eliminación de la audiencia previa y de conciliación en comparación con otras entidades federativas.**

#### **3.1.- Legislaciones Estatales.**

En este apartado se realizará un análisis de tres estados de la república en donde el juicio de rectificación de acta de nacimiento ya se ha abreviado, es decir, eliminando la audiencia previa y de conciliación, he inclusive se tramita como un procedimiento especial, el cual cuenta con su propio procedimiento, dentro del código procesal de dichas entidades.

##### **3.1.1.- Chiapas**

Estado que su legislación civil tiene un capítulo predestinado a la rectificación, modificación, aclaración de actas del registro civil y registro extemporáneo de nacimiento, el cual da tres supuesto para tener derecho a la rectificación del acta, mismos que son:

Art. 102.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad cuando se alegue que por suceso registrado no paso;
- II.- Por enmienda cuando se solicite variar un nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental.

III. Por enmienda cuando se solicite variar un nombre sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco.

A comparación del Código Civil para el Distrito Federal, el mismo, solo da dos supuesto en el cual ha de proceder la rectificación del acta, que si bien son similares, la legislación que se está analizando hace una importante anotación, que es “sin que implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco”,

Ahora bien, el código citado en su mismo capitulado establece que dicho juicio se seguirá bajo lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles para esta entidad; mismo que su acción está fundada en el artículo 2 y 24 del Código Civil en cita, el primero, que habla sobre la acción que procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la prestación, y por lo que hace a la segunda, las relativas al estado civil en cuanto a las actas de nacimiento.

Es momento de realizar un paréntesis y explicar que la acción es un poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decidan los litigios de intereses jurídicos; el cual emana de nuestro máximo ordenamiento en su artículo 17<sup>63</sup>. Retomando el

---

<sup>63</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

tema, la persona que ejercite la acción lo hará mediante lo establecido en el título Vigésimo Capítulo Único de los Juicios Especiales de Rectificación y Modificación de Actas del Estado Civil, quien en su escrito inicial de demanda, tendrá que ofrecer las pruebas pertinentes para comprobar lo manifestado, en la admisión, se dará vista al Ministerio Público y se ordenara el emplazamiento al oficial del Registro Civil, así como a las personas que pudieran verse afectadas quienes deberán comparecer a juicio dentro de los cinco días siguientes; en caso de no haber contestación de algunas de las parte, se les tendrá por contestado en sentido negativo, o contestando se citara a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que se señalara dentro de un plazo no mayor de diez días. Desahogadas las probanza y recibidos los alegatos se citarán a las partes a oír la sentencia dentro de los siguientes diez días.

A su vez el reglamento del Registro Civil para este Estado, señala el procedimiento administrativo comprendido dentro del Título Cuatro Capítulo Único, el cual no solo termina con una sentencia, en virtud de que el reglamento para esta entidad ha regulado las anotaciones, que son el medio por el cual se asienta la rectificación; tal y como a continuación se expresa:

---

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

## TÍTULO CUARTO

### Capítulo único

#### De las Anotaciones

##### Artículo 86.

Las anotaciones pueden ser de dos clases:

I. Las que se relacionan con el acto en el momento de su celebración, que son las anotaciones que el oficial realiza en el apartado para este efecto, contenido dentro del cuerpo de las actas.

II. Las que tienen como efecto modificar el estado civil de una persona o de aclarar, complementar o rectificar alguno de sus datos, así como de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o hecho que se consigne.

Supuesto en el cual se encuadra la rectificación de actas.

Artículo 87. Las anotaciones que se hace referencia el Artículo que antecede, se efectuarán en las actas de la siguiente manera:

I. De las primeras deberá constar en la parte inferior del anverso del cuerpo del acta y que consistirán en la relación clara y sucinta que haga el Oficial del Registro Civil, de la documentación que exhiban los interesados para acreditar su derecho y para la formalización de dicho acto.

II. Las segundas se efectuarán en el margen de las actas, cuando se traten de libros autorizados por los Jueces de Primera Instancia y las anexas cuando se traten de actas a partir de la utilización del formato tipo, éstas se harán utilizando el formato “Inscripción De”; dichas anotaciones contendrán los elementos esenciales y de validez de toda anotación respecto de las sentencias ejecutoriadas y de los acuerdos que dicte la Dirección del Registro Civil, así como los otros que establezca la ley.

Artículo 88. En ambos casos la anotación consiste en un asiento breve que se inserta en las actas, y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación de los documentos con el acto inscrito y de dos o más actas entre sí.

Artículo 89. En el acta de nacimiento deberán constar todas las anotaciones que se refieren a los cambios o modificaciones del estado civil de una persona, las relativas al divorcio que también se inscribirán en el acta de matrimonio. Con relación a la aclaración y rectificación de un acta, se hará la anotación de la misma en el acta de referencia.

Como se desprende de los artículos ante citados, la rectificación de acta de nacimiento solo se procederá a realizar, cuando el juez competente así lo orden, procedimiento que es similar al Distrito Federal, puesto que las anotaciones de rectificación de acta solo se harán por mandato del Juez Familiar.

Por lo que respecta al procedimiento administrativo, mismo que solo procede cuando sean errores que afecten la esencia del acta de nacimiento, se tramitara ante el Departamento de Rectificaciones y Registros Extemporáneos, de ser procedente, se enviara copia certificada para su anotación al Oficial ante el cual se encuentre él acta. Procedimiento que se encuentra regulado en el Título Sexto del Reglamento para el Estado de Chiapas que a la letra dice:

## TÍTULO SEXTO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL REGISTRO CIVIL

#### Capítulo II

##### De la Rectificación de las Actas por Vía Administrativa

Artículo 101. Procede la rectificación de un acta del estado civil, cuando en su contenido se desprendan errores que afecten esencialmente las mismas y se tramitarán ante el Departamento de Rectificación y Registros Extemporáneos de actas del estado civil, que resolverá al respecto.

Artículo 102. Con el escrito de solicitud de rectificación de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas correspondientes conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con la radicación del mismo se dará vista al Ministerio Público, para efectos de su representación.

Artículo 103. Se citará a las partes para el desahogo de pruebas, debiendo señalarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 104. Concluido el desahogo de pruebas y previa citación de los interesados, se emitirá la resolución dentro del término de 15 días hábiles.

Artículo 105. En los trámites que se conceda la rectificación se remitirá copia certificada de la resolución que quedará en firme, al Oficial del Registro Civil, donde se encuentra registrada el acta que se rectifica, y al Archivo Estatal para que efectúen la anotación correspondiente.

Artículo 106. En caso de negarse la rectificación de las actas del estado civil, el interesado podrá solicitar la revisión ante la Dirección del Registro Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 107. El titular de la Dirección del Registro Civil, una vez admitido el recurso, substanciará previo análisis y estudio de las pruebas y la resolución emitida por el Departamento correspondiente, deberá dictar resolución definitiva que ponga fin al recurso dentro de un plazo no mayor de un mes, notificándose a las partes, dicha resolución pudiendo resolver de la manera siguiente:

I. Confirmar la resolución impugnada.

II. Mandar reponer el procedimiento administrativo.

III. Modificar la resolución impugnada

IV. Revocar la resolución impugnada, dictando una nueva resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cinco días.

Por lo que hace a este apartado, al igual que en el Distrito Federal solo es un procedimiento en el cual se realiza para errores mecanográficos, por lo que, a manera de conclusión, tanto los supuestos contemplados en el Código Civil como el Reglamento del Registro Civil, ambos para el Estado de Chiapas, son tan parecidos que se puede dar pauta para que el legislador realice el procedimiento en condiciones similares, por cuanto hace al procedimiento judicial.

### 3.1.2 Estado de México

Contemplado dentro del título segundo de las actas, capítulo VII de la rectificación de las actas del estado civil del Código Civil de esta entidad, contempla la modificación y rectificación, regulado en los siguientes artículos:

#### Causas de rectificación o modificación de actas

ARTICULO 3.38. Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:



I. Cuando el suceso registrado no aconteció.

II. Para modificar o cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariablemente y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso de homonimia del nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico;

III. Para corregir algún dato esencial.

En cuanto al procedimiento, está regulado, en el libro quinto de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, bajo su título único, capítulo IV de la demanda, en su articulado 5.49 que habla sobre el tramite sumario, si bien no tiene una tramitación especial como el anterior, hace referencia a que las controversias sobre el estado civil de las personas quedara a criterio del juez la conciliación, en caso de no llevarse a cabo la misma en el auto que se tenga por contestada la demanda o en su caso la reconvencción, el juez depurar el procedimiento, proveerá lo relativo a las probanzas ofrecidas, dictara las medidas para el desahogo de las pruebas, revisando de oficio o modificar en su caso las medidas provisionales, y fijara el día y hora para la audiencia principal (con las reformas que se realizaron a dicho ordenamiento el diecinueve de febrero del dos mil nueve, publicados en la Gaceta de Gobierno, se implementa el procedimiento oral, mismo que para su desahogo se divide en dos etapas procesales la audiencia inicial que homologando al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, seria la

relativa a la Audiencia Previa y de Conciliación, y una segunda que es la audiencia principal, que es la del desahogo de pruebas).

El procedimiento se hace extensivo, para el Reglamento del Registro Civil, al tener un capítulo de anotación, mismo que, mediante, sus artículos 37 al 40 y 46 al 49 que a la letra dicen:

## DE LAS ANOTACIONES

ARTICULO 37. La anotación es un asiento breve que forma parte del acta, que tiene por objeto dejar constancia de la corrección entre dos o más actas, la modificación del estado civil, la rectificación de datos, la aclaración de algún vicio o defecto, o cualquier otra circunstancia especial relación con el acto o hecho de que se trate. Las anotaciones deberán ser autorizadas mediante firma autógrafa, autógrafa digitalizada o electrónica y selladas por el servidor público autorizado.

Para el caso de que se haya asentado una anotación sin cumplir los requisitos establecidos por este Reglamento, se realizará una nueva anotación que deja sin efecto a la anterior, relacionando dicho hecho, la cual será ordenada por el Director General, Subdirectores o Jefe del Departamento de Aclaración.

ARTICULO 38. Cuando se reciba una acuerdo que disponga la aclaración de un vicio o defecto existente en un acta, se

anotará en la misma, la corrección con el libro de Inscripción de Acuerdo de Aclaración.

ARTICULO 39. Cuando se modifique, aclare o correlacione un acta ésta, permanecerá como consta en los libros sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras.

ARTICULO 40. Cuando el Oficial realice el asentamiento de un hecho o acto para el cual se haya designado mandatario especial, deberá anotar en el acta, el nombre de la persona que fungió como mandatario especial, los datos del instrumento mediante el cual acreditó su personalidad y anexará el documento original al apéndice.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 46. La aclaración de las actas del estado civil que procedan resolverse por vía administrativa, será mediante la anotación del resolutivo del acuerdo emitido por el Director General, Subdirector correspondiente, Jefe del Departamento Jurídico o Jefe de la Oficina Regional.

ARTICULO 47. Podrán promover la aclaración de una acta, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate y quien esté legitimado conforme al Código Civil.

ARTICULO 48. Para los efectos del artículo anterior, el interesado presentará dos copias con una certificación de

no más de seis meses de antigüedad del acta que se pretenda aclarar, una expedida por la Oficialía y otra por el archivo de la Dirección General. Dicho documento deberá ser copia fiel del libro respectivo.

Asimismo, deberá presentar cuando proceda, copias expedidas con una certificación de no más de un año de antigüedad de las actas de nacimiento, matrimonio de los padres o del propio interesado, en caso de que éstas tengan relación con el acta a corregir y, una solicitud por escrito que deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, domicilio, datos generales del interesado o de la persona que solicite la aclaración y firma.

II. Los datos de actas de cuya aclaración se solicita;

III. El señalamiento preciso de los errores u omisiones que contenga el actas; y

IV. En caso de tratarse de actas de matrimonio deberán solicitarlo personalmente ambos cónyuges.

Reunidos los requisitos antes señalados, en si supuesto de que la Oficina Regional cuente con abogado dictaminador adscrito, éste podrá valorar los documentos exhibidos, dictaminando procedencia de la aclaración en coordinación con su superior jerárquico y elaborará el acuerdo de aclaración respectivo.

ARTICULO 49. Los errores contenidos en un acta que son susceptibles de aclaración, son y se aclararán de la siguiente forma:

I Errores ortográficos y mecanográficos, se anotará en el acta el dato de que trate de forma correcta;

II La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener, se hará completando el acta con el dato omitido;

III Abreviaturas, se hará aclarando el significado de lo abreviado con el soporte estricto de documentos probatorios que lo acredite;

IV La coincidencia y/o complementación de apellidos de ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en la misma acta, se hará estableciendo la misma coincidencia o complementación de apellidos, con base en los que correspondan a los ascendientes que se indican en el acta.

V La no coincidencia de los datos que contenga un acta, con los que contenga el documento anterior relacionado o del cual procedan, se hará estableciendo la coincidencia de datos, con base en el contenido del documento anterior relacionando y del cual procede.

VI La existencia de la leyenda “no paso” o “cancelación” sin haberse efectuado en la forma prevista, ni la anotación de

las causas que la motivación, se hará habilitado el acta, dejando sin efecto la anotación de la leyenda.

VII La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincida con la identidad de la persona y con su nombre, se hará indicando en el acta el sexo que corresponda así como su nombre, previa identificación de la persona y exhibición de certificado médico vigente, cuidando su veracidad de manera estricta.

VIII Cuando la aclaración tenga sustento en el apéndice que dio origen al registro que se pretende aclarar, se adjuntará la acción del mismo como documento probatorio del error.

IX La ilegibilidad de los datos asentados se hará mediante la aclaración de lo legible tomando en consideración el contenido del acta del otro ejemplar del libro o documentos relacionados.

X La falta de correlación de los datos del acta de los dos ejemplares del libro, estableciendo la correlación de las actas se hará complementando los datos faltantes de la que procede, con base en el acta mejor integrada.

Los acuerdos de la aclaración emitidos por el Director General, Subdirector correspondiente Jefe del Departamento Jurídico o Jefe de la Oficina Regional, se reguardaran (sic) en el libro interno de acuerdos, mismo que

cada Oficina Regional, Subdirección y la Dirección General custodiaran (sic).

Como se ve, no podemos dejar de un lado el reglamento del Registro Civil, dado que, en caso de obtener una rectificación judicial, está ligada con la anotación, y así también con el procedimiento administrativo.

### 3.1.3 Puebla

Como las anteriores legislaciones, éste Estado en su artículo 931 del Código Civil para ésta entidad, cita los casos de procedencia de la rectificación del acta, el primero de ellos es por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no acaeció y por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial, haciendo constar que se oirá al Registro Civil y a cualquier persona que pretenda contradecir al actor.

Su procedimiento se encuentra regulado en los artículos 750 al 753 del Código de Procedimientos Civiles, siendo este muy concreto, hace alusión a que por tratarse de juicio especial no se considera necesaria la etapa de conciliación, por lo que la demanda se deberá acompañar con copia certificada del acta de registro que se pretenda rectificar y manifestación bajo protesta de decir verdad, que tanto en documentos públicos como privados, ha utilizado el nombre, fecha o lugar que se pretenda corregir. Por lo que, una vez admitido, se le dará vista al Juez del Registro Civil, que expedido el acta; al Ministerio Público, y se publicara por edictos para todos aquellos que llegaran a

tener interés en el juicio. Si durante el procedimiento hubiese un tercero interesado en él juicio, éste se suspenderá; y se dejarán a salvo los derechos del promovente para hacerlos valer en la forma que deba de ser. Tal resolución de rectificación por enmienda no produce efectos jurídicos para la filiación, ni causa perjuicios a terceros, y mucho menos modifica el estado civil de las personas.

Como se acaba de expresar, con las legislaciones antes señaladas, el juicio de rectificación de acta, se ha realizado de manera sumaria y en otras tantas se ha hecho un apartado especial para su desahogo, tomándolo así como un procedimiento especial, por lo que cabe mencionar en el Distrito Federal, dicha acción se debe desahogar conforme a las reglas del juicio ordinario civil, que muchas veces, por la carga procesal del Juzgado, la audiencia previa y de conciliación la señala hasta un mes después de su admisión, dado la naturaleza del procedimiento, son pocas las veces que se llega a terminar mediante esta fase. Por lo que, se debe, de ver la practicidad con la cual los estados antes mencionados, han ido desechando de plano la audiencia previa y de conciliación, resolviendo así también las excepciones procesales que fueran procedentes y no necesariamente en esta etapa.

De igual modo que las otras legislaciones, aquí también se contempla la rectificación administrativa, presentado escrito de solicitud con el ofrecimiento de las pruebas, los motivos por los cuales se pretende realizar la aclaración. El Oficial tiene la facultad de subsanar las deficiencias que muestre la solicitud; teniendo el término



de 10 días para la resolución. En caso de que sea negativa se podrá realizar ante el órgano jurisdiccional.

Procedimiento contemplado en los siguientes artículos:

## TITULO SEGUNDO DE RECTIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS

ARTÍCULO 48. La rectificación o modificación de un acta del Registro Civil, únicamente procede en los señalados por los artículos 930 al 935<sup>64</sup> del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 49. Procederá la solicitud de aclaración de acta ante la Dirección del Registro Civil, en los casos previstos por los artículos 936 y 937<sup>65</sup> del Código Civil del Estado,

---

<sup>64</sup> Artículo 930 La rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo ante el Juez del Registro del Estado Civil correspondiente. Artículo 931 Procede la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no acaeció;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial.

Artículo 932 En el juicio de rectificación se oír al Juez del Registro del Estado Civil y a cualquiera persona que pretenda contradecir la demanda.

Artículo 933 La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Director del Registro del Estado Civil, para los efectos del artículo 841.

Artículo 934 La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá a probar contra ella; más se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria y en este nuevo juicio, se procederá en todo como en el de rectificación.

Artículo 935 Pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que, según los artículos 575 y 576, pueden intentar la acción que en ellos se trata y los que hayan sido reconocidos después de haber sido registrado su nacimiento.

<sup>65</sup> Artículo 936 Cuando la rectificación tienda a enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración, la que se promoverá ante el Director del Registro del Estado Civil, quien resolverá lo procedente y si la resolución es negativa, la aclaración deberá demandarse en juicio.

De resultar procedente la rectificación administrativa, el Director del Registro del Estado Civil remitirá una copia certificada de la resolución al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y otra al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar las anotaciones en el libro original de actas.

Artículo 937 Para los efectos del Artículo anterior se entiende por errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura del acta correspondiente.

siempre y cuando contengan errores mecanográficos, ortográficos o numéricos y otros de carácter accidental, que no afecten los datos esenciales de la misma.

ARTÍCULO 50. La aclaración del acta del Registro Civil deberá ser solicitada por escrito, por quien demuestre interés legítimo para ello, ante la Dirección del Registro Civil o Juez respectivo, quien la turnará a aquélla para su resolución.

ARTÍCULO 51. En el escrito de solicitud de aclaración se indicará lo siguiente.

I.- La parte del acta que a juicio del solicitante contenga el error que da origen a la petición.

II.- El motivo de la solicitud.

III.- El ofrecimiento de las pruebas documentales, públicas o privadas que considere pertinentes.

IV.- Presentar copia certificada del acta que desea aclarar.

ARTÍCULO 52. La Dirección del Registro Civil deberá coadyuvar con el promovente, supliendo las deficiencias que presente, el escrito de solicitud respectivo.

ARTÍCULO 53. La Dirección del Registro Civil, resolverá lo que proceda con relación a la solicitud, en un término de diez días hábiles.

ARTÍCULO 54. De la resolución que ordene la rectificación de acta, se enviará un tanto al Juez del Registro Civil que autorizó el acta rectificadora, otra al jefe del Archivo Estatal para que efectúe la anotación correspondiente, una más, se remitirá a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

ARTÍCULO 55. Si la resolución es negativa, la aclaración deberá demandarse ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

## **Capítulo Cuarto.**

### **Audiencia previa y de conciliación en el juicio de rectificación de acta de nacimiento y su ineficacia.**

#### **4.1 Concepto de acta de nacimiento**

El acta de nacimiento es un documento mediante el cual se hace constar el nacimiento de una persona, dicho acto se debe realizar ante la autoridad correspondiente denominada Juez del Registro Civil u Oficial del Registro Civil, dependiendo la entidad federativa en la que nos localicemos; durante los primeros seis meses de vida de la persona.

Para su expedición, es necesario presentar, la solicitud expedida por el Registro debidamente llenada, el menor que se ha de registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, a falta de ellos, los abuelos, hermanos o tíos, el certificado de nacimiento bajo los lineamientos de la Secretaria de Salud del Distrito Federal, mismo que deberá contener:

Nombre completo de la madre, huella plantar del recién nacido, sexo del menor, huella digital del pulgar y firma de la madre, fecha y hora de su nacimiento, domicilio en donde haya ocurrido el alumbramiento, sello de la Institución, nombre, firma y número de cedula profesional del médico.

Documental que reuniendo todos los requisitos antes citados hace prueba plena del nacimiento del menor.

Pero en caso de no contar con ello, se podrá presentarse la constancia de parto que deberá contener nombre y firma del médico cirujano o en su caso partera, registrada ante la Secretaria de Salud, que haya presenciado el alumbramiento, lugar, fecha y hora del acontecimiento y nombre completo de la madre.

Si no se cuenta con el certificado o la constancia, se realizara una denuncia de hechos ante el Procurador de Justicia del Distrito Federal, en la que asentara la falta del documento y las circunstancias en las cuales haya ocurrido el nacimiento.

La copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, el acta de nacimiento de ambos para hacer constar la filiación.

Identificación oficial de ambos progenitores y/o comprobante de domicilio.

Cuando el registro se realice después de los seis meses de vida, se considerará como un registro extemporáneo, en cual se deberá realizar bajo las mismas condiciones antes mencionadas y se anexará:

Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, comprendiendo por lo menos un año anterior a la fecha del nacimiento o dos años posterior como máximo, de acuerdo a la edad del menor, expedida por la Oficina Central, en caso de no ser originario del Distrito Federal, el documento deberá ser extendido por el Juzgado u Oficialía más cercana a su alumbramiento, éstas tendrán una vigencia

de tres meses que se contarán a partir de su expedición. Así como las documentación tanto pública, privada y religiosa que acredite el uso de su nombre. En caso de duda el Juez del Registro tiene amplia facultad para resolver sobre la procedencia o improcedencia.

4.1.1.- Elementos que contiene el acta de nacimiento.

Dicha acta debe contener el día, hora y lugar de nacimiento.

El sexo del recién nacido.

El nombre y apellido que tendrá.

Así como los nombres y apellidos y demás datos de los padres, los abuelos tanto paternos y maternos.

La persona que denuncia el hecho, deberá hacer constar si nació o no con vida, y por último contendrá la huella.

Cuando se cuente con ambos padres, se asentará primero el apellido del padre y posterior el de la madre, si el niño no tiene padre se le colocará los apellidos de su madre, dejando en blanco el nombre del progenitor, puesto que la madre no podrá desconocer el nacimiento. Solo en caso de ser un expósito se asentará <<de madre desconocida>>, y el Registro designará nombre y apellido, haciendo constar en el acta. Así también, en el acta, no se asentará si se trata de un hijo dentro del matrimonio, adulterio o incestuoso, salvo sentencia firme que condene al desconocimiento de la paternidad.

Haciendo especial énfasis al nombre, en este apartada, por ser parte medular del presente tema.

El nombre derivado del latín “nomen-inis.”<sup>66</sup>

Debemos entender al nombre como “... a la necesidad de identificar a la persona y el tenerlo no es exclusivo ni esencial pero es de gran importancia social,...”<sup>67</sup>

Otro concepto de nombre es: “...: palabra o conjunto de palabras con que se dedigna a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras”<sup>68</sup>.

Nuestra legislación Civil para el Estado de México ha dedicado un título, para hacer saber sobre el nombre, mismo que ésta comprendido en cuatro artículos, los cuales, los primeros dos hacen referencia a las personas físicas, posterior a los seudónimos y el último a las personas jurídicas colectivas. Citando a continuación los referentes a las personas físicas:

#### TITULO CUARTO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS

##### Concepto del nombre de las personas

ARTICULO 2.13. El nombre designa e individualiza a una persona.

ARTICULO 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se

---

<sup>66</sup> Álvarez de Lara Rosa María, Ingrid Lorena Sesma y Juan Luis González Alcántara, Diccionario de Derecho Civil y Familiar, Editorial Porrúa, Edición Primera, México 2004, p. 258

<sup>67</sup> Pacheco E. Alberto, La Persona en el Derecho Civil mexicano, Editorial Panorama, Edición Primera, México 1985. p. 121.

<sup>68</sup> Vid, Álvarez de Lara Rosa María, Ingrid Lorena Sesma y Juan Luis González Alcántara, op. cit, p. 258

formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

Ahora bien, a nuestro criterio, el nombre es la característica esencial de la persona física, mediante el cual adquiere una identificación propia, de suma importancia, en virtud de que con él puedes establecer relaciones jurídicas; y tiene como finalidad establecer la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, es decir hacerlo distinto a su entorno.

El nombre cumple con una función de ser el nexo social de la identidad, convirtiéndose así, en un derecho humano reconocido por la constitución en el artículo 29<sup>69</sup>, que además es inalienable e imprescriptible.

---

<sup>69</sup> Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.



Su conformación deriva del nombre propio un nombre llamado patronímico compuesto por los apellidos.

Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por los padres, tutores o en ocasiones la persona misma, según sea el momento del registro, por lo que no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión. Por lo que una vez registrada la persona se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellidos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis y jurisprudencia:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.**

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano

así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

#### PRIMERA SALA<sup>70</sup>

Reconociendo hoy en día al nombre no solo por el propio si no por el apellidos, sin embargo el presente trabajo solo se ha enfocado a la rectificación del nombre denominado propio, por lo que, el mismo puede ser modificado para ajustar a la realidad social, por los actos en que ha intervenido el solicitante en sociedad y ante el Estado, ya que en algunas ocasiones, suelen variar su nombre y usarlo en distintos actos; viéndose en la necesidad de realizar un procedimiento judicial para la identificación de la persona. Concordando lo antes descrito con la siguiente tesis:

#### NOMBRE, RECTIFICACION DEL, EN EL ACTA DE NACIMIENTO.

La rectificación del nombre en el acta de nacimiento procede, entre otros casos, como ha establecido la Suprema Corte, cuando existe la necesidad de ajustar el acta a la realidad social por el uso de nombre distinto, pero en tal caso el juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si

---

<sup>70</sup> Tesis Aislada (Constitucionalidad) 2000343, Decima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Página. 275

efectivamente la solicitud de rectificación responde a esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de buena o mala fe, si contraría o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a tercero.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO<sup>71</sup>

Como se puede observar de los criterios antes citados, el cambio de nombre no solo debe ser por capricho del que promueve, sino, debe tener pruebas bastas y suficientes que argumente la necesidad de adaptar el nombre con que se ha ostentado en diversos actos jurídicos, así como a lo largo de su vida. Aunado a que, con las recientes reformas en materia de derechos humanos que adoptado nuestra carta magna, en relación con los tratados internacionales, y al principio de pro persona, el nombre es un derecho humano, cuya importancia radica en el hecho de ser un componen importante de la identidad de las personas, puesto que, dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus derechos.

### **4.2 Concepto de rectificación**

---

<sup>71</sup> Tesis Aislada 24891, Séptima Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192 Sexta Parte, Página: 99. Amparo directo 1321/84. Gerardo Pérez Priego y Marcela Ramírez de Pérez Priego. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Noé Díaz Pedraza. Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO." Genealogía. Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 25, página 158.

El Diccionario teórico y práctico de Martínez Morales Rafael precisa a la rectificación como “1. Corrección de datos asentados en un documentos que consta en el juzgado del registro civil”.<sup>72</sup>

Villareal Molina Ricardo cita “Rectificación. (Del lat. Rectificatio. Onis, v. rectificare. Deriv. De rectus, recto, derecho y éste de regere, regir, con facere, hacer) s.f. Acción y efecto de rectificar, corregir.||- **de errores**. Modificación del Registro mediante procedimientos adecuados, para corregir en los asientos datos falsos por otros verdaderos. Su finalidad es concordar el Registro con la realidad.||...”.

73

En este sentido hemos de entender a la rectificación como la forma, por medio de la cual, se podrá variar algún dato que se ha asentado de una forma errónea, en un documento denominado acta de nacimiento, o bien para ajustarlo a la realidad.

Esta figura se ha de alegar cuando el hecho registrado en el acta no sucedió de esa manera o cuando se ha omitido algún dato importante en la misma o ajustarlo a su realidad social. A excepción del trámite judicial de reconocimiento de paternidad.

El Código sustantivo de la materia señala en el artículo 136 las personas que tiene derecho a pedir la rectificación, misas que son:

ARTICULO 136. Puede pedir la rectificación de un acta del estado civil:

---

<sup>72</sup> Martínez Morales Rafael, “Diccionario Jurídico Teórico y Práctico”, Editorial Iure, Edición Primera, México 2008, p. 687.

<sup>73</sup> Villareal Molina Ricardo Profesor de Lengua y Literatura, Miguel Ángel Arco Torres Magistrado, “Diccionario de Términos Jurídicos”, Editorial Camares, Granada 1999, p. 430.

I. Las personas de cuyo estado se trate.

II. Las que se mencionen en el acta relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350<sup>74</sup>, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trate.

Al respecto, es viable citar la siguiente tesis de jurisprudencia, que están dirigidos a las fracciones I y III del artículo anterior.

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL. LA PUEDEN PEDIR LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LAS PERSONAS DE CUYO ESTADO SE TRATA O DE LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ACTA COMO RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE ALGUNO.

Al prever la fracción III del artículo 136 del Código Civil del Distrito Federal, que pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil los herederos de las personas de cuyo estado se trata o de las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno, debe entenderse

---

<sup>74</sup> Artículo 348. Los demás Herederos del hijo podrán intentar acciones de que trate el artículo anterior: I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años y II. Si el hijo presentó, antes de cumplir veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

Artículo 349. Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación.

Artículo 350. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

que legitima para pedir tal rectificación, no sólo a los declarados herederos, sino también a los presuntos herederos, pues, en la fracción que nos ocupa, el término "herederos" aparece utilizado en forma general y no restringido solamente a las personas que previamente han obtenido el reconocimiento de tal carácter, lo cual resulta lógico, toda vez que existen casos en que para que alguien pueda lograr que se le declare heredero necesita promover primero la rectificación del acta o actas del estado civil que acrediten su pretensión, cuando éstas adolezcan de algún error o falsedad, y si fuera dable sólo a los herederos reconocidos la promoción de tales rectificaciones, se llegaría al absurdo de que las personas que se encuentran en el caso que se cita, no podrían obtener tal reconocimiento, pues no estarían facultadas para gestionar, de manera previa, la rectificación de las actas que requirieron exhibir en el procedimiento sucesorio a efecto de hacer valer sus derechos.

TERCERA SALA<sup>75</sup>

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL. SI EL ACTOR SOSTIENE QUE EL ACTA POR RECTIFICAR ES

---

75Tesis Aislada 240918, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126 Cuarta Parte, Página 131. Amparo directo 5618/77. Miguel Munguía Bolaños y otra. 19 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario Pedro Reyes Colín. Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "REGISTRO CIVIL. LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL LA PUEDEN PEDIR LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LAS PERSONAS DE CUYO ESTADO SE TRATA O DE LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ACTA COMO RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE ALGUNO.". Genealogía, Informe 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 63, página 54.

LA SUYA, REQUIERE PROBAR SU IDENTIDAD CON EL TITULAR DE LA MISMA.

Si una persona demanda la rectificación de un acta de nacimiento que dice ser la suya, se requiere que acredite como elemento indispensable de su legitimación a la causa, su identidad con la persona que por medio de dicha acta aparece registrada, a fin de adecuarse al supuesto de legitimación que consagra la fracción I del artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil;

1. Las personas de cuyo estado se trata.

TERCERA SALA<sup>76</sup>

No hay que dejar de ver, que la rectificación tiene efectos diversos a la aclaración, que por lo mismo, no es viable tratar de igual modo y emplear los términos para referirse a uno mismo, en este tenor de ideas, se debe precisar que la aclaración es una figura nueva por llamarlo así en nuestro Código Civil, y responde única y exclusivamente, para estos efectos, a los errores mecanográficos u ortográficos que no afecten en esencia el documento.

#### **4.3 Supuesto en los que procede la rectificación de acta de nacimiento**

---

<sup>76</sup> Tesis Aislada 240804, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuentes Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144 Cuarta parte, Pág. 126. Amparo directo 4078/78. María Juárez Sierra. 17 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Pedro Reyes Colín. Votos Particulares AMPARO DIRECTO 80/2008. Genealogía. Informe 1980, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 74, página 78.

Con forme al Código Civil para el Distrito Federal, en su capitulo XI de la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil; solo se podrá realizar mediante un Juez Familiar y por virtud de sentencia, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las reglas de este Código.

Nuestra legislación contemple dos supuestos para la rectificación, tal y como se cita a continuación:

## CAPITULO XI

### DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

**II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.**

Para el caso del presente tema, nos inclinamos por la fracción II, en cuanto a variar algún nombre, para ello es importante sustentar tal hecho en la siguiente tesis:



## REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY.

De acuerdo con el artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal, puede pedirse la rectificación de acta, por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o bien, por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental. Ahora bien, la procedencia de la acción de rectificación del acta de nacimiento, solamente se da en los supuestos establecidos por la ley y cuando existe además la necesidad de ajustar el acta a la realidad jurídica y social de la persona, lo que sucede por ejemplo, cuando se utiliza otro nombre diferente al asentado en el acta, pero no procede en supuestos como el del caso en que una persona afirma que ha utilizado indistintamente el nombre con que fue registrado y otro diferente, porque no obedece a un ajuste del documento a la realidad jurídica y social del demandante, sino que se pretende justificar una dualidad de nombres en diferentes actividades, lo que daría lugar a confusión para todos aquellos que tuviesen tratos jurídicos con esa persona, lo que evidentemente no está autorizado por la ley.

### TERCERA SALA<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Tesis Aislada 240454, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174 Cuarta Partes, Pág. 164. Amparo directo 6417/81. Alfonso Núñez Mendoza. 21 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Víctor Hugo Díaz Arellano.

Como lo cita la tesis, y haciendo referencia al artículo 135 fracción II, relativo a la enmienda al haber utilizado un nombre diverso al que se haya asentado en el acta de nacimiento, verbigracia: Cuando se registra a una persona con el nombre de María Soledad y solo utiliza Soledad.

En la misma, hace referencia, a que no puede pedirse la rectificación cuando suele usara en distintos actos un nombre diverso, pues que no estaría encuadrado por la legislación, ya que solo ésta contemplaría un capricho del promovente.

De igual manera, se ha hecho saber que es improcedente el variar los apellidos al solicitante, para poder atribuir la paternidad, ya que eso se deberá hacer mediante un juicio diverso tal y como se expresa en el siguiente criterio:

ACTA DE NACIMIENTO, ACCION DE RECTIFICACION DE, NO PROCEDE CUANDO SE PRETENDE ATRIBUIR LA PATERNIDAD.

Del texto del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que para la procedencia de dicha acción, se requiere que la misma se adecue a alguna de las

---

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volúmenes 109-114, página 119. Amparo directo 4631/77. María de los Angeles Cacique Long. 9 de junio de 1978. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 312, página 941, bajo el rubro "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.". Notas: En los Volúmenes 109-114, página 119, la tesis aparece bajo el rubro "NOMBRES. CAMBIO DEL ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA LEY.". En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "REGISTRO CIVIL. CAMBIO DEL NOMBRE ASENTADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY.". Genealogía. Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 93, página 72.

hipótesis contenidas en ese precepto, por lo que si en el libelo respectivo, se demanda del jefe de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, la rectificación del acta de nacimiento, solicitando se le condene a que haga la anotación de los nombres de los progenitores del actor, como hijo de matrimonio y se inscriban los de sus abuelos paternos y maternos; resulta que la acción que debió ejercitarse, era no la aludida, sino la de investigación de la paternidad, porque lo que pretendía con la anotación de los nombres de sus padres y abuelos (paternos y maternos), era establecer su filiación, es decir, atribuir la paternidad a determinada persona y no ajustar su acta de nacimiento a la realidad social o individual, máxime que en esta última, en los datos referentes a "padres", se asentó que era de padres desconocidos, con el efecto de que no se hizo anotación alguna, en el renglón de abuelos paternos y maternos.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO<sup>78</sup>

Podemos concluir que el rectificar una acta de nacimiento deberá ser procedente, aun cuando sea solicite la variar algún apellidos, puesto que el hecho de variar alguno no implica que la historia del solicitante se borre o desaparezca a partir de ese

---

<sup>78</sup>Tesis Aislada 224322, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Segunda Parte-1, Julio-Diciembre 1990, Pág. 44. Amparo directo 3512/90. Esteban Pedro Merchak Resek, María Rachide Roukos Kabasch y sucesión de Pedro Esteban Merchak Reseck. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García. Votos Particulares. AMPARO DIRECTO 80/2008.

momento, por lo que todos aquellos actos de la persona que hubiere bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos siguen produciéndolos y le son exigibles, ya que la expedición del acta conlleva solo una nota marginal que da cuenta de lo acontecido.

#### **4.4 Instancias alternativas para aclarar o modificar el acta de nacimiento viciada**

Como se desprende del capítulo anterior, al citar el artículo 135 del Código Civil en consulta, nuestra legislación, no solo comprende la rectificación como un modo de cambiar un acta, puesto que, hay otros tipos de errores que llegan a cometer, no esencialmente deben comprenderse por un juicio de rectificación, tal y como lo expresa el artículo 138 Bis que a la letra reza:

ARTICULO 138 BIS. La aclaración de las actas del estado civil, procede en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índoles, que no afecte los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil.

A efecto de saber más a fondo del tema, es conveniente conocer los supuestos bajo los cuales el Registro Civil como institución está facultado conforme al reglamento para intervenir; quien conocerá es el

Director General del Registro Civil según lo establecido en el artículo 13 fracción XV.

Por ser un procedimiento meramente administrativo está regulado bajo el capítulo VII del reglamento para el Registro Civil en el Distrito Federal:

## CAPITULO VII

### DE LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 96. La aclaración de las actas del estado civil de las personas; procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas. Debe tramitarse únicamente ante la Dirección de conformidad con lo previsto por el artículo 138 Bis del Código Civil.

ARTICULO 97. Puede pedir la aclaración de un acta del estado civil:

- I. El registrado;
- II. Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que de conformidad con los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata;

V. Los que ejerzan la patria potestad o tutela; y

VI. El mandatario expreso para el acto mediante poder simple o notarial, o quien acredite un interés jurídico.

ARTICULO 98. Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refiere el artículo 138 Bis del Código Civil se entenderá como:

I. Errores mecanográficos: Los machotes, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las Formas que no afecten datos esenciales del registro;

II. Errores ortográficos: Por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura y gramática, y por excepción, en contra de las reglas ortográficas, en virtud del uso del nombre; y

III. Errores de otra índole:

a) Las omisiones o errores en: fechas de nacimiento, defunción o de registro; así como de nombres, apellidos o preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo,

efectuado con los expedientes formados con motivo del levantamiento del acta que se pretende aclarar que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o con documental pública.

b) Aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancias;

c) La supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate;

d) La aclaración en las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus respectivas actas de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificados;

e) Cualquier error contenido en el acta de defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el certificado de defunción son incorrectos;

f) Cuando en el Acta de Nacimiento aparezcan una fecha distinta a la del alumbramiento y se acredite con el certificado de nacimiento o la constancia de parto;

g) La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y se acredite con el certificado de nacimiento o la constancia de parto;

h) La aclaración en las actas de matrimonio, divorcio administrativo o defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificadas.

i) Cuando se trate de meras discrepancias entre el duplicado y el libro original;

j) El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido.

ARTICULO 98 BIS. El trámite de aclaración de actas del registro civil se ajustará a lo siguientes:

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de aclaración conforme al formato que le proporcione el Registro Civil.

Tratándose de menores de edad la solicitud deberá suscribirse por quien ejerza la patria potestad o tutela. En caso de aclaración de acta de matrimonio, la solicitud deberá ser suscrita por ambos cónyuges.

El formato de solicitud también podrá ser llenado o suscrito por mandatario especial cuyo mandato conste, al menos en carta poder firmada ante dos testigos.



II. Presentar la solicitud, personalmente o por conducto de su mandatario en la Oficina Central del Registro Civil y anexar la siguiente documentación:

a) Identificación oficial con fotografía del interesado y del mandatario, en su caso;

b) En su caso, documento que acredite la calidad del Mandatario;

c) Copia certificada de reciente expedición del acta que se desea aclarar; y

d) La documentación probatoria de los datos que se quieren aclarar, enumerando y describiéndola;

III Recibida la solicitud, se le asignará un número progresivo y se le entregará al solicitante citatorio para que comparezca a la Oficina a notificarse de la resolución del día y hora que al efecto se señale.

Ningún servidor público encargado de la recepción de las solicitudes podrá negarse a recibirlas;

IV. El Registro Civil procederá al análisis de la solicitud y sus anexos y de estimar procedente la aclaración proveerá lo conducente, dejando a salvo los derechos de terceros.

En caso de que se estimara que falta algún requisito o documento para la procedencia de la aclaración, se requerirá al interesado o al mandatario por una sola vez,

para que proporcione la información o documento faltante, debiendo señalar las razones del requerimiento y apercibiéndolo que de no presentar la documentación en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación, se declarará improcedente la aclaración, se le entregará copia del requerimiento y cumplido que sea, se proveerá lo conducente.

La aclaración que se declare improcedente, se dejarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer ante el juez de lo familiar competente.

ARTICULO 99. Sólo son admisibles como medios de prueba para el trámite de aclaración las documentales públicas o privadas, que acrediten fehacientemente la procedencia de la aclaración.

En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos, que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.

A efecto de mejor proveer, la dirección queda facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la aclaración.

Con la resolución administrativa de aclaración de Acta, se ordenará que se haga las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 100. El expediente o apéndice de las actas del estado civil de las personas que obren en los archivos del Registro Civil, así como los que se encuentren bajo el resguardo del Archivo Judicial se tomarán como medios de prueba en el procedimiento de aclaración administrativa.

ARTICULO 101. En el procedimiento de aclaración administrativa de las actas del estado civil de las personas, el interesado deberá presentar copia certificada de reciente expedición a la fecha en que ingrese su solicitud.

ARTICULO 102. No podrán expedirse copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que contengan alteraciones que cambien en éstas los datos esenciales o accidentales, ya sea añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras, números o signos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que sean determinadas por la autoridad correspondiente.

Como se puede observar, el procedimiento administrativo es meramente para efectos de errores mecanográficos, ortográficos o denominados de otra índole, entre ellos, aparece como consecuencia, el procedimiento de rectificación de acta llevado ante un Juez familiar.

Mismo que lleva su propia tramitación ante la autoridad competente. Así que no ha de confundirse la rectificación con la aclaración ya que, en el primero se trata de ajustar un acto jurídico a la

realidad social, por cuanto hace al segundo, solo trata de modificar datos que han sido asentados mal por dicha institución.

#### **4.5 Análisis de la audiencia previa y de conciliación.**

Es momento de hacer un análisis minucioso del tema en cuestión, por lo que en este apartado se hablará, lo referente a la audiencia mencionada, las excepciones que se deben desahogar y los diversos medios alternativos de solución; así como la eficacia que pudiera tener éste tema en concreto.

Ahora que ésta en su auge la conciliación y mediación como parte integral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; cuyo objetivo es la contribución a la paz social y la imagen del Tribunal, así como del Consejo de la Judicatura, y su acercamiento con la comunidad, mediante el desarrollo y administración de los métodos alternativos de solución de controversia, en el ámbito del servicio de la administración de justicia.

Para ello, el Poder Judicial del Distrito Federal a través del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad cuenta con el Centro de Justicia Alternativa que a su vez está integrado por Dirección General de Justicia Alternativa Dirección de Mediación Familiar, Subdirección Operativa de Mediación Familiar; Dirección de Mediación Civil-Mercantil, Subdirección Operativa de Mediación Civil-Medicación; Dirección de Mediación Penal, Subdirección Operativa de Mediación Penal; Unidad de Gestión y Seguimiento.

Si bien, dicho órgano administrativo, no está debidamente delimitado en cuanto a los asuntos que pueda conocer, ya que tanto en el manual del Centro de Justicia Alternativa, así como en la Ley Orgánica del propio Tribunal, no queda especificado sobre que asuntos es competente; porque deja la expectativa de poder llevar un rectificación de acta antes esta instancia, a simple vista, sin embargo, se contradice con el propio Código Civil en su artículo 134 que dice: La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar...

Por lo que se puede observar, que la mediación como medio de solución pacífica de conflictos, no es, ni será, el medio idóneo para la solución de un procedimiento como este, es entonces, porque a pesar de que sabemos, y se ha percatado el legislador al crear medios alternativos de solución de conflicto, sigue requiriendo la audiencia previa y de conciliación como parte integral ante el juicio de rectificación.

La Audiencia previa y de conciliación, regulada en el artículo 272-A, de la ley adjetiva, cuya finalidad es para establecer instrumentos de saneamiento procesal y de proporcionar a las partes y al juzgador la posibilidad de planear y llegar a un acuerdo respecto de propuestas de solución al conflicto existente entre los contendientes. Siendo única en el proceso ordinario civil.

De lo anterior se puede decir que tiene dos finalidades, a nuestro criterio:

\*Analizar la legitimación procesal de las partes (fase de depuración)

\*Dar alternativas para la solución del conflicto.

Uno de los aspectos importantes que se debe de analizar en dicha audiencia es la legitimación procesal de las partes, es decir el derecho que tiene un ciudadano para para poner en marcha la actividad de los tribunales (Legitimación en el proceso), y otra es el derecho del que podemos tener la titularidad, lo que nos hace dueños de la acción (Legitimación en la causa). De igual manera se revisará las excepciones que se hayan expresado, dentro de las que se encuentran, Litispendencia, Conexidad e Incompetencia, puesto que las demás que se conocen se resuelven en sentencia definitiva.

Posterior, el Secretario Conciliador deberá de dar soluciones a las partes sobre la litis planteada; si bien solo es una mera hipótesis, ya que en pocas ocasiones, realmente dicho funcionario cumple con esta función; y aplicándolo al caso en concreto, son nulas las posibilidades en las cuales se pueda dar por terminado mediante un convenio, lo que bien lo hace ocioso y tardío el procedimiento; y si la finalidad es dar por terminado el proceso mediante convenio, como podemos llegar a conciliar un cambio de nombre con una autoridad administrativa.

Dado de lo anterior, puede desprenderse que la audiencia previa y de conciliación, así contemplada por nuestra legislación, se hace sumamente ineficiente para el juicio (en comento, cabe aclarar) de

rectificación de acta, en primera por ser un juicio que a nuestra consideración, y dada su naturaleza, no es conciliable, por consiguiente es un acto que se debe demostrar al Juzgador, mediante elementos de convicción que se le aporte.

En el caso de que el procedimiento de rectificación se pudiera conciliar; con la facultad que le concede la ley al titular del órgano jurisdiccional, con base en lo establecido por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que mandara a recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo soliciten o cuando lo estime necesario; por lo tanto, resultaría ineficiente dar por terminado una controversia de este tipo mediante un convenio, cuando la finalidad es que el juzgador tenga plena convicción de los hechos.

No es cuestión, ni tampoco atacar a la audiencia previa y de conciliación, como un acto que no tiene función alguna, ya que para otros procedimientos ordinarios e inclusive para las controversias del orden familiar, es muy práctica, pero, en este tipo de acción no.

Al citar a las partes, a una audiencia que se ha practicado de manera ineficaz, no se estaría violando la impartición de justicia pronta y expedita, consagrada en nuestra carta magna, dado a la carga de trabajo que tiene los juzgados, las audiencias conciliatorias son señaladas un mes o dos meses después de la admisión del escrito principal; llegando a violar el derecho de tener un nombre como lo establece la Constitución en su artículo cuatro.

Si ya hay legislaciones que contemplan a la rectificación como un juicio sin Audiencia Previa y de Conciliación, no solo las pronunciadas en el capitulo tercero, sino de otros estados de la república, si mediante las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se implementado la facultad de poder terminar de manera rápida la rectificación de acta de nacimiento por que no implementarlo en el Distrito Federal.

No dudo que el legislador, mediante el Diario Oficial de Federación de fecha diez de enero del mil novecientos ochenta y seis, no fuera tomado como innecesario la audiencia previa y de conciliación, al proporcionar a las partes alternativas de conflicto, pero debido a la naturaleza de la acción no puede ser posible conciliarla.

Si bien, en dicha legislación existe un procedimiento llamado "levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica"; que si bien, es con la finalidad de tener un cambio de género en acta de nacimiento; también lo es que ambos persiguen la finalidad de establecer un nombre que se utilizado en actos públicos, y que es necesario para ajustarlo a su realidad, porque en este tipo de procedimiento no contempla una audiencia previa y de conciliación, por la simple necesidad de que la carga probatoria queda a cargo del actor; y son juicios como se ha repetido por su naturaleza no puede ser conciliable; dicho procedimiento especial (como se le ha denominado), al momento de dar por contestada la demanda, se abre a prueba; que tan difícil es implementarlo en un juicio de rectificación de acta de nacimiento.



No se deja a un lado el supuesto de las excepciones, pero porque no fijar una fecha de audiencia siempre y cuando a la contestación venga implícita la misa, ¿porque fijar fechas que solo saturan al juzgado y al personal de audiencias?, cuando pueden ser ocupadas para otros asuntos en los cuales deba de darse un mayor tiempo a las personas y tratar de llegar a un convenio.

#### **4.6.- Propuesta para evitar la ineficacia de la audiencia previa y de conciliación en el juicio ordinario civil rectificación de acta de nacimiento.**

Como se ha observado a lo de este trabajo, la acción de rectificación de acta de nacimiento, por su naturaleza no es factible que pueda haber existir un convenio y establecer con que nombre el o la accionante puede seguir actuando tanto en actos públicos como privados.

Por lo que, la naturaleza de esta acción no es dable darlo por terminado mediante un convenio dentro de la audiencia previa y de conciliación, que el legislador estableció esta fase en el procedimiento para dar por terminada la controversia de una forma pacífica; y menos aún ante una instancia diversa como lo es el Centro de Justicia Alternativa para el Distrito Federal.

Es por ello y a efecto de evitar mayores retardos en la impartición de justicia; y atendiendo al párrafo segundo del artículo 17 de la Carta Magna, que indica que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estén expeditos para ello

dentro de los plazo y términos que fije la ley de la materia, y para el caso en concreto; la audiencia de en comento solo retarda el procedimiento, dado la carga de trabajo que presentan los Juzgados en materia Familiar para el Distrito Federal; dichas audiencias no se señalan dentro del plazo que marca el Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, si no uno o dos meses después, y si, aunado a ello, en las mismas no se le pondrá fin al asunto, solo hace que el procedimiento sea más tardío, y tedioso para la parte promovente.

En ese orden de ideas, sería conveniente la eliminación de la audiencia previa y de conciliación, solo respecto de la rectificación de acta de nacimiento; puesto que debería de haber un apartado en el cual, al auto que le recaiga la contestación de la demandada o en su caso se acuse la rebeldía, se deberá de hacer mención a la admisión de las pruebas y señal fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

Cabe hacer mención, que la eliminación de la audiencia previa y de conciliación no se deberá de considerar como una violación al proceso, ya que su creación de ésta, es con la finalidad de depurar la litis, cuestiones relativas a la legitimación procesal, cosa juzgada, depuración del proceso en cuento a anomalías relacionadas con presupuestos procesales y llevar a acabo acuerdos conciliatorios, por lo que, como se ha repetido a lo largo de este capítulo, no es viable dar por terminado el proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

No se deja a un lado, que es factible, que en algún procedimiento, se llegara a oponer alguna excepción, por ello el juzgado tendría que emitir su resolución una vez que se tenga por contestada la demanda o acusada su rebeldía, pero no debería de señalar fecha para audiencia.

A manera de conclusión, lo antes mencionado beneficiaría tanto en la impartición de justicia como al litigante, en cuanto al primero de los mencionados podrían señalar en ese espacio audiencia inherente a cuestiones de menores y no hacer tan tardado los procedimiento en donde estén involucrados estos, con ello no quiere decir que la acción de rectificación de acta sea menos importante, por el contrario, sin embargo no es un procedimiento conciliable y que ese espacio de conciliación se puede dar a cuestiones delicadas como son las de la familia.

En cuanto hace a la parte promovente, esta sentiría un procedimiento menos tedioso y más ágil, por solo asistir una vez al juzgado, puesto que la gente que no está inmiscuida en asuntos jurídicos se les hace pesado y tenso asistir a los tribunales.

Es por ello que se hace la propuesta del artículo 272-A que actualmente dice:

#### Artículo 272-A

Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes,

dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este Código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Por lo cual se debería de implementar el siguiente párrafo:

Tratándose de rectificación de acta nacimiento por enmienda, una vez contestada la demanda se señalará fecha y hora para el desahogo de las probanzas, mismas que deberán ser exhibidas desde el escrito inicial. Salvo en los casos que tenga contemplada alguna excepción que deba ser ventilada en audiencia previa y de conciliación, se señalara fecha para el desahogo de la misma.

Y para efectos del presente trabajo y como propuesta para el legislador y atendiendo a las consideraciones antes expresadas el mismo debería de quedar con forme a la siguiente tesis:

Artículo 272A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial

y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que corresponda.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este Código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalara fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Tratándose de rectificación de acta de nacimiento por enmienda, una vez contestada la demanda se señalara fecha y hora para el desahogo de las probanzas, mismas que deberán ser exhibidas desde el escrito inicial. Salvo en los casos que tenga contemplada alguna excepción que deba ser ventilada en audiencia previa y de conciliación, se señalará fecha para el desahogo de la misma.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como se desprende del presente trabajo, la Institución del Registro Civil ha estado presente desde los inicios de la vida del ser humano como un ente social, agrupado en una familia.

SEGUNDA.- La finalidad del Registro Civil, desde el inicio de la humanidad, es realizar un control de las personas que integran una sociedad, regulando así su nacimiento, matrimonio, defunción, adopción.

TERCERA.- Como se ha de recordar, en el México Colonial y hasta la separación de la Iglesia-Estado, era la Iglesia asentaba las anotaciones de los registros de nacimientos y matrimonios ocurridos, mismo que, solo era privilegio de la clase alta, no así los mestizos, siendo estos, víctimas de burlas y un trato desigual.

CUARTA.- Fue hasta que, Ignacio Comonfort, presenta un 27 de enero de 1857, el proyecto de ley para establecer por primera vez el Registro Civil, como la institución encargada de los registros de nacimientos, matrimonios, votos religiosos; sin embargo, aún seguía sujeto el Estado a la Iglesia.

QUINTA.- Así, que, mediante la Constitución de 1917; y teniendo como antecedente las Leyes de Reforma, se hace la inserción en el artículo 122 en su fracción IV, estableciendo que los actos tendientes al estado civil, solo el Estado es el ente facultado para validarlo.

SEXTA.- Dentro de los actos mediante los cuales el Registro Civil da fe, encontramos las actas de nacimiento, la cual para su modificación, tema central del presente trabajo, se debe hacer mediante la vía administrativa o la vía judicial; una vez centrada la idea, y como se ha descrito en el segundo capitulado; nuestra legislación procesal para el Distrito Federal, establece las bases para la rectificación de acta mediante un procedimiento Ordinario Civil.

SÉPTIMA.- Si bien, la rectificación de acta, debe realizarse mediante el procedimiento Ordinario Civil, el cual dentro de sus etapas procesales esta la “Audiencia de Previa y de Conciliación”, que tiene como finalidad la depuración de excepciones, aplicación de acuerdos conciliatorios y la apertura del juicio a prueba; y como ya se ha criticado en el último capítulo, ¿Cuál es la finalidad de esta audiencia en cuanto a la conciliación; si la acción que se pretende debe ser probada?

OCTAVA.- Dando lo anterior, se vuelve innecesario la aplicación de esta figura para el tema en específico, ya que en la práctica, el titular del Registro Civil no acude a esta audiencia, lo que hace que solo retrase el trabajo y se acumule en tribunales.

NOVENA.- Y en el caso (que no dudo que pase), que comparezca el Director del Registro Civil o la persona autorizado para ello, acaso se podrán realizar un acuerdo conciliatorio, respecto a la pretensión. Sonando un tanto ilógico que se llegara a un convenio estableciendo que tanto el actor y demandado han establecido que Juan A. Pérez de ahora en adelante se llamará Juan Pérez. Pensamos



que si se diera este supuesto, se estaría quitando esa facultad al Órgano Jurisdiccional de juzgar conforme a las probanzas establecidas, por ambas partes.

DECIMA.- Por la naturaleza de la acción, en mi opinión es un procedimiento que no debería de tener una fase conciliatoria debido a que, lo que se pretende acreditar es meramente probatoria.

DECIMA PRIMERA.- Si en otras entidades federativas los Códigos Procesales ya establecen un procedimiento especial para la figura de la rectificación de acta de nacimiento por enmienda, que tanto implica realizarlo en esta entidad.

DECIMA SEGUNDA.- Seria una adicción al Código Procesal Civil que ayudaría a desahogar la carga procesal en tribunales y a ahorrar tiempos para el litigante.

DECIMA TERCERA.- Siendo el acta un documento esencial para la vida tanto jurídica como social del hombre, porque de ella se desprende su identidad, es decir su nombre, que como bien ya se ha citado el nombre es acompañado de los apellidos, y sirve para individualizar al ser humano en la sociedad.

DECIMA CUARTA.- Que bien la rectificación de acta de nacimiento por enmienda como bien lo dice la ley solo procede para variar el o los nombres y no así para variar los apellidos, puesto que se consideran variación de la filiación, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente ha aprobado una tesis en la cual argumenta que el cambio de apellidos no afecta la filiación y el

juzgador deberá resolver tomando en consideración el principio de pro persona.

DECIMA QUINTA.- La rectificación de acta de nacimiento y en especial la que se realiza bajo el supuesto de enmienda, es con la cual la mayoría de los postulantes nos enfrentamos y que muchas veces el realizar una demanda ante un tribunal del Distrito Federal, se vuelve tedioso por los tiempos.

DECIMA SEXTA.- Como observación, el juicio de reasignación sexo-genérica, que se ha implementado en el Distrito Federal, ya no contempla una audiencia de Conciliación; sé que la pretensión es diversa a la rectificación de acta por enmienda, pero la finalidad es ajustar su realidad. Por qué no hacer un apartado especial en el artículo 272 A, a efecto de establecer, que tratando de juicios de rectificación de acta, no se señalará fecha para esta audiencia, salvo que existan excepciones procesales que así lo ameriten, mismas que ya hemos señalado con anterioridad en el presente trabajo.

DECIMA SÉPTIMA.- Por lo antes expuesto, es que creo pertinente la modificación al Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a la audiencia previa y de conciliación, ya que los beneficios son menos carga de trabajo para el Tribunal y para el promovente un procedimiento más ágil.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Edición Cuarta. México 1997.
- 2.- Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaria de Gobernación. Biblioteca de México. 2006.
- 3.- Bailón Valdovinos Rosalío. Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil Preguntas y Respuestas. Editorial Limusa. Edición Segunda. México. 2004.
- 4.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Edición Quinta. México. 1075.
- 5.- Bermúdez Cisneros Miguel. Derecho del Trabajo. Editorial Oxford. México.
- 6.- Castillan Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicana. Editorial Trillas. México. 1977.
- 7.- Castellón y Luna Víctor M. Derecho Procesal Civil. Prologo Lic. Julio Enrique de la Fuente Rocha. Editorial Porrúa. Edición Primera. México. 2004.
- 8.- Carnelutti Francesco. Como se Hace un Proceso. Editorial Colofon S.A. Edición Sexta 2002.
- 9.- Carnelutti Francesco. La Prueba Civil. Apéndice de Giocomo P. Augenti. Traducción Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Editorial De palma. Edición Segunda. Buenos Aires 1982.
- 10.- Contreras Vaca Francisco José. Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica. Editorial Oxford. México 2006.
- 11.- Chiovenda Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Edición Primera Serie. Volumen 6. Editorial Oxford University Press.

- 12.- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Edición Tercera. México. 1954.
- 13.- Dorantes Tamayo Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. Edición Cuarta. México. 1993.
- 14.- Fernández Ruíz María del Pilar. El Registro Civil. Editorial Porrúa. 2007.
- 15.- Gómez Fröde Carina. Derecho Familiar, Prologo Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Editorial Porrúa. Edición Primera. México. 2007.
- 16.- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. Edición Sexta. México. 2004.
- 17.- Guzmán Galarza Mario V. Documentos Básicos de la Reforma, 1854-1875. Tomo 1 y 2. Segunda Edición. México 1982.
- 18.- Guitron Fuentevilla Julián. Que es el Derecho Familiar. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C. Edición Tercera. México 1987.
- 19.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho Civil y para la Familia. Editorial Porrúa. Edición Segunda. México.
- 20.- Herrera Trejo Sergio. La mediación en México. Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política. Edición Primera. México. 2001.
- 21.- Ilras Azar Edgar. Frases y Expresiones Latinas. Cuarta edición. Porrúa México 2008.
- 22.- Luces Gil Francisco. Derecho Registral Civil: Lecciones sobre registro civil, legislación básica y normas complementar. Barcelona: Bosch, 1991.

- 23.- Márquez Alagara Ma. Guadalupe. Mediación y Administración de Justicia. Editorial Universidad Autónoma de Aguascalientes, Edición Primera. México. 2004.
- 24.- Mora Ruíz Graciela. Derecho Procesal Civil Antología. UNAM y Facultad de Derecho División de Universidad Abierta. 1995.
- 25.- Orizaba Monroy Salvador. Derecho Procesal Civil, Formulario. Índice SISTA. Edición Segunda. México. 1991.
- 26.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Edición Tercera. México. 1989.
- 27.- Pacheco E. Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano, Edición Primera, Editorial Panorama. México 1985.
- 28.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Edición Sexta. México. 1976.
- 29.- Patiño Manfer Ruperto y Alma de los Ángeles Ríos Ruíz Coordinadores. Derecho Familiar Temas de Actualidad. Editorial Porrúa Facultad de Derecho UNAM. Edición Primera. México. 2011.
- 30.- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil Comentarios, Doctrinales, Jurisprudenciales y Pragmáticos Artículo por Artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus Últimas Reformas, Quinta Edición. 1979. Editorial Cárdenas.
- 31.- Podetti Ramiro J. Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. Editorial Anón Editores. Buenos Aires 1963.
- 32.- Rodríguez de San Miguel Rafael. Curia Filipina Mexicana. UNAM. Edición Primera. 1978.
- 33.- Treviño García Ricardo. Registro Civil. Editorial Mc Graw Hill. Séptima Edición. 1999.

## Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Leyenda, S.A. 2013.

Código Civil para el Estado de Chiapas. Ordenamiento Jurídico Nacional. 2013.

Código Civil para el Estado de Colima. Ordenamiento Jurídico Nacional. 2013.

Código Civil para el Estado del Distrito Federal. SISTA. 2012.

Código Civil para el Estado de México. SISTA. 2012.

Código de Procedimientos Civiles Chiapas. Ordenamiento Jurídico Nacional. 2013

Código de Procedimientos Civiles Colima. Ordenamiento Jurídico Nacional. 2013

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. SISTA. 2012

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado. Víctor M. Castrillan y Luna. Prologo Miguel Ángel Falcón Vega. Editorial Porrúa. México 2008.

Código de Procedimientos Civiles Estados de México. SISTA. 2012

Código de Procedimientos Civiles Guanajuato. Ordenamiento Jurídico Nacional. 2013

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. ISEF. 2012

Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas. Ordenamiento Jurídico Nacional. 2013.

Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF. Edición Vigésima. México 2011.

#### Otras Fuentes

Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Actualizado por Juan Pablo Pino García catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo. Editorial Porrúa. Edición Trigésima Cuarta. México 2005.

Diccionario de Derecho Civil Persona y Familiar. María Beatriz Bustos Rodríguez. Bienes Ma. Magdalena Wong Bermúdez. Sucesiones Alejandro Torres Estrada. Obligaciones Civiles Manuel Bejarano Sánchez. Contratos Civiles Alejandro Torres Estrada. Edición Primera. Editorial Oxford. 2006.

Diccionario de Derecho Civil y Familiar. Coordinadora Rosa María Álvarez Lara, Ingrid Brena Sesma, Juan Luis González Alcántara. Edición Primera. Editorial Porrúa 2004.

Diccionario de Términos Jurídicos. Ricardo Villareal Molina, Profesor de lengua y literatura. Miguel Ángel de Arco Torres, Magistrado. Editorial Camares, Granda 1999.

Diccionario Jurídico Teórico y Práctico. Rafael Martínez Morales. Editorial Iure. Edición Primera. México 2008.

Diccionario de la Real Academia Española en Línea  
<http://lema.rae.es/drae/?val=demanda> Actualizado 30/Agostos/2013.  
[Consulta 19 de Noviembre del 2011. 11:00 am]

[www.bicentenario.gob.mx/reforma/indez.php?option=com\\_content&view=article&id=99&Itemid=27](http://www.bicentenario.gob.mx/reforma/indez.php?option=com_content&view=article&id=99&Itemid=27). Espinoza de los Monteros Roberto. Actualizado 30/Agosto/2013. [Consulta 26 de Marzo del 2011. 06:28 pm]

[www.bilbiojuridicas.unam.mx/libros/libros.htm?1=732](http://www.bilbiojuridicas.unam.mx/libros/libros.htm?1=732)

Vescovie Enrique. Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano. Consulta 23 de Agosto del 2012. 09:08 am.

[www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-08ANeofito.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-08ANeofito.pdf)

López Ramos Neófito. El Proceso de Impugnación en el Proceso Mercantil. Actualización 30/Agosto/2013.[Consulta 27 de Octubre del 2012. 10:11 pm]

<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/51/57-15.pdf>.

Luis Alfredo Brodermann Ferrer. La Excepción (Nueva Clasificación del Proceso Civil. Consulta 05 de Abril del 2013. Hora 08:30 pm.

lus.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneral.aspx?ID=165620&IDs=161398,162103,162658,16

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>. Consulta 10 de Enero del 2013. Hora 07:00 pm.

[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/org\\_dep/cja/MO\\_CJA.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/org_dep/cja/MO_CJA.pdf). Manual de Organización del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal. Consulta 20 de Febrero del 2013. Hora 10:00 pm.

Enciclopedia Jurídica Virtual Omeba.

Gaceta del Gobierno del Estado de México. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México. Número 33. 19 de Febrero del 2009.



## GLOSARIO

Caput.- Cabeza. Por sinédoque pasó a significar el todo la persona, el individuo. Jurídicamente, en la época, clásica equivalía a capacidad o personalidad jurídica es decir, a estar el sujeto en posesión de los tres status: libertad, ciudadanía y familia. También significa capítulo. Sumario, compendio, equivalente a capitulum.

Cofradía.- s.f. Asociación de personas de un mismo oficio o bajo una misma avocación religiosa para fines mutualistas o espirituales: cofradía de pescadores.

Fatria.- Hermanos

Gens.- Gente (Grupos sociales constituidos por un conjunto de familias con un ascendiente común)

Incensus.- incensado; por no estar incluido en el censo esa persona podían ser vendidas como esclavo del otro lado del Tíber.

Justae Nuptiae.- Justas nupcias

Noviciado: s.m. Tiempo de prueba impuesto a los noviciados antes de pronunciar lo primeros votos. 2. Casa o residencia donde viven los novicios. 3. Conjunto de novicios que viven en esa casa o residencia. 4. Régimen a que están sometidos los novicios. S.fig. Tiempo o periodo que dura un aprendizaje.

Parale de previore.-

Pater Familias.- Ciudadano que goza de autoridad total en su casa aunque no tenga hijos.

Polis.- Ciudad. Forma originaria de ciudad-estado, que adopto Roma en su primitiva Constitución.

Sacra Privata.- Culto privado o propio.

Status Permutatio.- Cambio de estado, alteración del status, como consecuencia de una capitis de minutio.

Tabulae nuptiales.- Acta redactada, en ocasiones, para hacer constar la celebración del matrimonio.